--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G. S.A. c/ L., F. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 26 - Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 469. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los co-demandados Sres. L. y S. (fs. 436 y 437 respectivamente) y por la tercera citada en garantía “L. P. S. S.A.” (fs. 432), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 415/429 vta.) por la cual se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por “G. S.A.” condenando a los mencionados a que, en el término que fija, abonen a la parte actora la suma de $ 8.123,21 con más los intereses que se indican en el respectivo considerando, con costas. Asimismo, rechaza la demanda de daños y perjuicios promovida en contra de “M. S.A.” con imposición de las costas a la parte actora.---------A fs. 466, luce agregada la sentencia interlocutoria N° 012 del 2014 del registro respectivo de este Tribunal, por la cual se declara la deserción de recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía “L. P. S.S.A.”. ----------

----A fs. 457/461, se encuentra glosado el escrito de expresión de agravios de la co-demandada Sra. S.. M. S.. ----------

----A fs. 462/463, se encuentra glosado el escrito de expresión de agravios del co-demandado Sr. F. A. L..----------

----Ordenado el traslado de los mencionados escritos a la parte actora (fs. 464), éstos no fueron evacuados.----------

----I.- A) Expresión de agravios de la Sra. S.: Se agravia de la errónea lectura de la demanda que afirma realizara el sentenciante, en cuanto se afirmó que su parte, además de ser demandada como propietaria del zampi (auto-elevador), también lo había sido en calidad de propietaria del camión M. B.. Asimismo, se alza respecto de la que considera una equivocada aplicación del art. 1.113 del Código Civil, por la existencia de una supuesta relación de dependencia del conductor del auto-elevador con ella. Expresa respecto del primer agravio que el juzgador primero hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva ante el desconocimiento de la titularidad de dominio del locomóvil que intervino en el evento, pero posteriormente indica que el sentenciante consideró que también fue demandada como propietaria del camión M. B.del que se descargaban los palets de ladrillos con el zampi para ser trasladados al domicilio lindero donde se encontraba estacionado el automotor que sufriera los daños

para terminar condenándola en forma concurrente con el chofer del auto-elevador. Manifiesta que ello es improcedente aseverando que de la lectura de la demanda surge claramente que el carácter en el que fue demandada es de titular del auto-elevador con el que se transportaban los ladrillos que luego cayeron sobre el automóvil de propiedad de la parte actora. Puntualiza que ese fue el único y exclusivo carácter con el que se pretendió responsabilizarla conforme las disposiciones del art. 1.113 del Cód. Civ.. Insiste en que nunca fue demandada por ser propietaria del camión M. B. que se encontraba estacionado a mucha distancia del lugar donde ocurrió el hecho, que permanecía detenido, que ninguna participación tuvo en los daños ocasionados y sobre el cual reconoció ser la propietaria. Rememora que al responder la demanda enfáticamente manifestó no ser la propietaria del zampi y que desconocía quién era su dueño y quien era la persona que lo conducía. Indica que yerra el sentenciante al decir lo contrario sosteniendo que fue demandada como propietaria del camión M. B. lo que –expresa- no es cierto. Entiende que al ser demandada como propietaria del zampi y no acreditarse tal calidad la demanda entablada debió ser total y absolutamente desestimada. Observa que condenarla basándose en cuestiones extrañas al proceso que no fueron planteadas ni tratadas en todo el desarrollo del mismo, convierte a la sentencia en arbitraria y carente de motivación. Se agravia también de que el Sr. Juez a quo diera por probado un hecho sobre el cual no existe ninguna demostración ni comprobación y que fue expresamente desconocido por su parte, pasando a transcribir la porción de los considerandos del fallo referida a tal situación y a cuya lectura remito. Sostiene que tal como ya lo expusiera al oponer la excepción de falta de legitimación, el servicio por el cual fuera contratada su parte consistía exclusivamente en el traslado de los ladrillos huecos desde un comercio de Trelew hasta el domicilio lindero donde ocurrió el hecho dañoso. Precisa diciendo que su camión debía trasladar los ladrillos siendo totalmente ajenos los servicios de contratación de la maquinaria para descargar los pallets de ladrillos. Su parte, continúa diciendo, solo realiza el flete con los materiales y la persona que contrata sus servicios debe encargarse de contratar una empresa distinta para que realice el servicio de auto-elevador o en su defecto personas que descarguen los ladrillos. Niega que se sirviera de un tercero para la realización de las tareas de transporte de los pallets con un auto-elevador y –agrega- tampoco contrató en exclusividad los servicios de un zampi o auto-elevador para que realice la descarga y el traslado de los materiales. Insiste en que la persona que requirió sus servicios de transporte se encargó de la contratación del servicio de auto-elevador y –asegura- ni siquiera conocía la persona que manejaba el zampi. De allí, manifiesta que le resulta extraño que el Sr. Juez afirme la existencia de una vinculación laboral, en el más amplio sentido de la palabra, cuando ello no surge de las probanzas y tampoco fue afirmado por ninguna de las partes del proceso. Transcribe parcialmente el considerando respectivo a cuya lectura vuelvo a remitir. Asevera que contrariamente a lo sostenido por el juzgador a quo la beneficiaria exclusiva del servicio que prestaba el

auto-elevador era la propietaria de los ladrillos huecos y no su parte, ya que de no haber estado presente el auto-elevador en el lugar de descarga al momento de que arribara el camión de su propiedad hubiera generado que la descarga no se hubiera realizado cobrándose de igual manera el importe del flete. Destaca que la obligación asumida de su parte siempre es la de transportar los ladrillos hacia el destino no así descargarlos ya que no cuenta con maquinaria para tal fin. Es por ello, dice, que son los propietarios de los ladrillos quienes deben procurar los medios para la descarga de los materiales. Advierte que al ser totalmente ajena al servicio de auto-elevador resultaba imposible a su parte impartir directivas con respecto al modo de prestación del servicio. Finalmente dice agraviarse también de la interpretación dada por el magistrado de la anterior instancia al art. 1113 del Cód. Civ., y previa transcripción de la porción respectiva, para aducir que de lo expuesto por el juzgador surge claramente la contradicción en la que cayera. Señala que por una parte hace lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva por no haberse acreditado la titularidad del auto-elevador que le atribuyera a su parte pero, a su vez, la condena por ser propietaria del camión M. B. que se encontraba distante a 300 metros del lugar en el que ocurrió el accidente y que ninguna incidencia tuvo en el hecho. Destaca que para determinar la responsabilidad objetiva con fundamento en el art. 1113 del C.C. no basta con demostrar la existencia del daño sino que necesariamente se debe demostrar la participación que ha tenido la cosa en el hecho dañoso. En otras palabras, dice, cual fue la participación que tuviera el camión de su propiedad que, reitera, se encontraba estacionado muy lejos de los vehículos involucrados. Apunta que la actora pudo demostrar el daño sufrido pero no que éste hubiera sido generado por el camión de su propiedad. Por tal motivo, concluye, la relación de causalidad entre el daño y el contacto con la cosa de la cual el mismo provino no se acreditó. Ello así, postula que debe revocarse el fallo con costas a la parte actora. ----------

----B) Expresión de agravios del Sr. L.: Se agravia en cuanto la sentencia que recurre exonera totalmente de responsabilidad a la parte actora en el hecho acaecido el 18 de agosto de 2009 pese a que fue demostrado –afirma- que el lugar donde ocurrió el infortunio resultaba ser un espacio muy reducido sin pavimentar. Indica que todos los testimonios han sido coincidentes en afirmar que la calle de acceso al barrio era la única, también que la calle era muy estrecha y que el vehículo de propiedad de la demandada (Sic) se encontraba mal estacionado obstaculizando la libre circulación por la calle. Señala que su parte extremó todas las medidas a los fines de evitar que el acontecimiento sucediera peticionando a la dueña del vehículo a que lo retirara siendo infructuosos tales requerimientos. Sostiene que el hecho se podría haber evitado si la propia víctima hubiera prestado una mínima colaboración ingresando su vehículo al garaje de su domicilio particular liberando y posibilitando el tránsito de los vehículos. Advierte que el sentenciante omitió totalmente considerar la culpa de la propia víctima en el acaecimiento del siniestro responsabilizando de manera exclusiva a su parte a

pesar de haber quedado demostrado que en todo momento se dirigió con responsabilidad y extremando todas las medidas a fin de evitar el daño. Expresa que ante la negativa de la actora se vio en la obligación de proceder a la descarga siendo inevitable el accidente que hoy motiva el presente litigio. En segundo lugar se agravia en lo referente a los rubros reclamados ya que estima que resultan excesivos tal como lo planteara –dice- al momento de contestar la demanda entablada. Indica que en tal sentido el sentenciante hace lugar al rubro “daños al vehículo” por la suma de $ 6.623,21 entendiendo que los mismos guardan relación con los descriptos en el informe que fuera elevado por el oficial de policía actuante en el lugar del accidente, manifestando que tal como lo planteara, los presupuestos acompañados por la actora describían elementos que no surgían como daños visibles al momento de que el oficial interviniente labrara el acta observando que en ellos se encontraban cotizados algunos repuestos de manera inespecífica los cuales no se correspondían con los daños que fueran ocasionados en el momento del accidente. Sin perjuicio de ello, continúa diciendo, el magistrado omitió todo tipo de consideración al planteo que efectuara respecto de la falta de demostración de la accionante del efectivo desembolso de los montos por los que fueron confeccionados los presupuestos. Destaca que el tema no es menor si se advierte que la parte actora nunca acompañó la factura de compra de los elementos presupuestados adjuntando solo el presupuesto y éstos –asevera- no acreditan de manera alguna que todos los repuestos cotizados fueron comprados por la actora ni tampoco que se haya pagado dichos importes. Pese a ello se hizo lugar al rubro reclamado. En cuanto al rubro “privación de uso” que fuera concedido por el sentenciante por la suma de $ 1.500, observa que resulta errónea tal admisión por cuanto no se produjo ninguna prueba del efectivo perjuicio siendo que conforme la doctrina legal vigente de la Suprema Corte no se trata de un perjuicio “in re ipsa” y que, por ende, debe ser materia de concreta demostración. Efectúa cita de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a la cual remito, indicando que el fallo que apela viola dicha doctrina.----------

----II.- En los límites fijados por los agravios que se vienen de reseñar ingresaré a su tratamiento particularizado siguiendo el mismo orden con el que fueran transcriptos.------

----A) Agravios de la co-demandada S. M. S.: ----------

----El fundamento principal del recurso planteado por la co-demandada en autos Sra. S., y que constituye el núcleo argumental del agravio formulado, consiste básicamente en postular que tanto el vehículo con el cual se produjo el daño cuyo resarcimiento se pretende en esta litis, como el conductor del mismo, resultan ajenos a ella. Asimismo, se añade y puntualiza que no fue demandada en calidad de propietaria del camión M. B.. --Atento al reseñado contenido argumental de tal planteo impugnativo, en particular respecto del segundo de los argumentos que fueran postulados en sustento del recurso, es adecuado pasar a verificar con carácter preliminar en qué carácter fue dirigida la demanda en contra de la demandada ahora recurrente. Y para ello es menester reseñar

brevemente la parte pertinente del relato de los hechos formulado por la actora en su demanda. ----------

----Así pues, en la demanda se expresó lo siguiente: *"…es importante destacar S.S.* ***que el Sampi marca M. es propiedad*** *de la Sra. S.M. S.,* ***al igual que el camión M.*** *dominio ###-.***, y los ladrillos propiedad de M.S.A. o de la Sra. M. A. quien es la que habita en el lugar donde se descargaban los mencionados ladrillos…"* (Sic)(Vide: escrito de inicio, punto II –1er. párrafo de fs. 28 vta.-) (Lo destacado en negritas me pertenece).

---- ----------

----Es decir, "ab initio" es factible descartar de plano que no se hubiera dirigido la demanda en contra de la demandada recurrente, Sra. S., en su calidad de propietaria del camión M. B.. No al menos como un argumento impugnativo que sea válido para este caso. Ello habida cuenta que la circunstancia pretendidamente impugnativa, consistente en afirmar que no fue demandada en calidad de propietaria del camión con el que se transportaron los pallets de ladrillos hasta cercanías de la obra en construcción, no responde a lo verdaderamente planteado por la parte actora en su libelo inicial. Es que como surge del texto literal extraído del escrito de demanda que fuera transcripto precedentemente surge lo contrario a tal aseveración impugnativa. -----

----Apunto por lo demás, también desde ahora, que tal nuda propiedad que se le atribuyera sobre el referido camión M. B. fue admitida expresamente por la mencionada demandada al tiempo de responder a la demanda (Vide: escrito contestatario, punto II – fs. 82 "in fine" y vta-). Y tal admisión se debió a que fue este un hecho afirmado en la demanda. ----------

----Desde otra perspectiva cabe advertir que el juzgador del anterior grado, previo encuadrar el supuesto litigioso de autos en el marco del art. 1113, 2º párr., 2º parte del Código Civil (Vide: considerando IV del pronunciamiento), se adentró al examen de la excepción de falta de legitimación pasiva que fuera opuesta por la mencionada co-demandada Sra. S. en relación a la calidad de propietaria del Z. que se le atribuyera en la demanda. En dicha porción del pronunciamiento a la que se alude el Sr. Juez a quo expuso textualmente lo siguiente: *"…la codemandada St. M. S. ha sido demandada en el doble carácter de propietaria del zampi o autoelevador, como también en su calidad de propietaria del Camión M. B., dominio ###– .***…"* (Sic) (Vide: considerando IV –fs. 422-).----------Fijado que fue correctamente tal circunstancia procesal, el juzgador a quo descartó que se hubiera acreditado debidamente la propiedad del denominado "zampi" o auto-elevador que se le asigna en demanda a la Sra. S. y con el cual se descargaban los pallets de ladrillos ubicados en el camión M. B. en la coyuntura, expresando para así establecerlo que *"…Si bien tal extremo, surge del informe remitido al Jefe de la Comisaría que luce a fs. 3, lo cierto es que ante el desconocimiento expreso efectuado por la nombrada demandada, no fue producida la prueba tendiente a acreditar la titularidad del locomóvil que intervino en el evento por lo que en relación a ello, corresponde hacer lugar a la falta de legitimación*

pasiva opuesta oportunamente por la codemandada St. M. S.…" (Sic) (Vide: considerando VI – cuarto párrafo de fs. 423-). Y advierto que tal porción del fallo se encuentra firme por encontrarse consentido merced a que no mereció ataque o cuestionamiento alguno de la parte actora quien pudo considerarse perjudicada por dicha conclusión.----------

----Establecido y firme entonces que el auto-elevador no es de propiedad de la Sra. S., el interrogante que se presenta de inmediato es en qué calidad se le atribuye responsabilidad por los daños ocasionados al automóvil de la parte actora en ocasión de volcarse el pallets de ladrillos que fuera transportado por el mencionado auto-elevador y que en la ocasión era conducido por el co-demandado Sr. L..----------

----Y, así se observa que, de continuo, el juzgador de la anterior instancia expuso al respecto lo siguiente, a saber: *"…Ahora bien, no obstante lo precedentemente resuelto, y tal como ya lo adelantara, la nombrada codemandada también fue demandada como propietaria del camión M.B. del que se descargaban los palets de ladrillos con el zampi para ser trasladados al domicilio lindero donde se encontraba estacionado el automotor que sufriera los daños, y como tal deberá alcanzarle la condena en forma concurrente con el chofer del autoelevador…"* (Sic) (Vide: considerando VI –fs. 423 "in fine"-). ---------

----Como justificación de tal veredicto agrega el juzgador de grado, en tren de explicar esa aserción y previo referir largamente al 1er. párrafo del art. 1113 del Código Civil –relativo a la responsabilidad del principal por el hecho ilícito del dependiente-, expuso el fundamento que se esgrimiera para sostener la susodicha aseveración atributiva de responsabilidad, en porción que también paso a transcribir a fin de preservar la mayor fidelidad posible, lo siguiente, a saber: *"…Por lo tanto, si la S. M. S.* ***decidió servirse de un tercero*** *para la realización de las tareas de transporte de los palets de ladrillos huecos con un autoelevador sin colocarle ninguna clase de elementos de sujeción lo que transformó a la carga de una cosa peligrosa,* ***es decir que confió a otra persona la conducción de la cosa peligrosa con la que se ocasionó el daño****, es obvio que debe responder concurrentemente con los codemandados. Es que el accidente no se hubiera producido, si quien dirigía la maniobra de descarga no hubiera dado la orden de partida del autoelevador sin las sujeciones colocadas y aseguradas antes de emprender la marcha y, en caso de haber partido sin tal elemental recaudo, debía haber conducido adoptando las precauciones que las circunstancias le exigían tanto por la seguridad de terceros, personas y/o cosas como por la seguridad de la carga, lo que en modo alguno observó, por lo que mal puede ahora tratar de ser esquiva de las circunstancias de su propia conducta discrecional que asumiera a su exclusivo riesgo. Consecuentemente, es por ello que se impone concluir en la responsabilidad por el siniestro y deben cargar tanto el transportador de la carga, como asimismo el chofer que se encargaba del manejo del zampi o autoelevador con el que terminaba el transporte de la carga…"* (Sic) (Vide: considerando de fs. 425 "in fine" y vta.). ----------

----Destaco que la porción del razonamiento que se viene de reproducir textualmente

sirve de suficiente plafón para observar a simple vista que el juzgador se basó en supuestos o circunstancias de hecho que no responden o no tienen correlato alguno con las constancias obrantes en estos actuados. Me refiero específicamente a la afirmación consistente en que la Sra. S. se encontraba “vinculada” de alguna forma –la que no se especifica aludiendo a que se sirvió; o bien, a que confió la conducción del auto-elevador- con quien fuera el propietario o con quien conducía en dicha oportunidad el referido zampi, a fin que mediante la utilización del auto-elevador se satisficiera su obligación de transporte de los pallets de ladrillos, prestación ésta para la que fuera contratada por la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “M. S.A.”. --

----En primer término pongo en la palestra del análisis que ni siquiera fue invocado por la parte actora tal susodicha “vinculación” entre lo co-demandados, en virtud de lo cual mal pudo ser motivo de la oportuna y suficiente acreditación en este proceso tal circunstancia la que tornó relevante en la decisión que es atacada y que recién fue introducido al litigio al ser esgrimido por el juzgador a quo al emitir la sentencia. Es decir, surge como palmario que la dicente vinculación o servicio obtenido del auto-elevador y de su conductor del que, afirma el Sr. Juez a quo, se habría valido la transportista Sra. S. es una circunstancia de hecho que se encuentra fuera del marco fáctico propuesto por las partes a la resolución jurisdiccional.----------

----Esto es, no integró el marco o los límites de la cuestión litigiosa que fuera provista por la litis-contestatio y que, por ende, resulta indisputable que no correspondía que ingresara siquiera a evaluarla el judicante en tanto que, tal como lo hiciera devino en una mera hipótesis o especulación ajena a la materia fáctica propuesta por los litigantes. Y menos aún, podría entonces resultar un fundamento válido para la estimación jurídica que efectuara en relación a la imputación de las consecuencias derivadas del suceso dañoso ocurrido en la especie (Conf.: arts. 34, inc. 4º y 165, inc. 6º del C.P.C.C.). ----------

----De otro lado, también cabe advertir que tal composición fáctica nace –quizás- de otro supuesto no acreditado de manera alguna en estos autos, cual es afirmar que la obligación de la Sra. S. como transportista comprendía la descarga en la obra en construcción de los pallets de ladrillos que se obligara a transportar y no que solo se extendiera tal obligación de llevarlos hasta la dirección indicada como destino. Y lo que se viene apuntando no es baladí desde que en ello se encuentra involucrada la medida de la transmisión de los riesgos derivados del transporte mismo. En ello se entronca la idea o conceptualización de guarda de la cosa que transforma en guardián de ella a quien la porta. Se ha dicho que guardián es normalmente todo aquél que por una cláusula contractual o una situación de hecho equiparable, tiene una cosa en nombre de otro –tenedor- teniendo sobre ella un poder de vigilancia, de dirección y de control por sí o por intermedio de subalternos. ----------

----De tal suerte, debe ser considerado como guardián quien, al momento del hecho dañoso, disponía –por alguna razón de hecho o jurídica- del poder, la ocasión y la

posibilidad, de tomar iniciativas con respecto de la cosa, de determinar su suerte o comportamiento, mantenerla, proveer a su reparación o a su sustitución y/o evitar que ella se pierda, se corrompa o dañe a otros. ----------

----Y, cabe poner de resalto que cuando refiero a la cosa en esta porción del análisis lo hago refiriéndome a los pallets de ladrillos transportados, puesto que en el conflicto suscitado en la especie intervinieron varias cosas, por caso: el camión con el que se los transportara y el auto-elevador con el cual se procedió a su estiba de descarga en obra.

----Descarto que eventualmente, de haber participado el camión en el evento dañoso la Sra. S. podría tener que responder por los daños ocasionados a un tercero en su reconocida calidad de propietaria del mismo, salvo claro está que invocare y probare alguno de los eximentes legales. En relación a los ladrillos solo debería responder en calidad de guardián en el contexto de su transporte comprometido contractualmente y mientras mantenga o continúe en dicha guarda. Y, lo mismo acontecería en relación al auto-elevador si éste hubiera sido alquilado a un tercero propietario para efectuar la descarga de los pallets transportados para ser colocados en la obra de haber comprendido su obligación tal tarea de descarga. ----------

----Esto último lo señalo puesto que en el marco legal aplicado por el juzgador de grado, precisamente la condición de guardián es la determinante para que funcione la norma contenida en el referido esquema del art. 1113 del Código Civil (Remito para el estudio exhaustivo del tópico a la lectura de un trabajo inédito del Dr. Marcelo López Meza, el que próximamente se publicará en dos entregas en la revista La Ley, los que se titularán “El guardián en la responsabilidad por el hecho de las cosas –De yerros, malentendidos y simplificaciones excesivas acerca de los diversos inconvenientes y dubitaciones que la guarda plantea-” y “Acerca de algunas espinosas cuestiones sobre la guarda de la cosa, su transferencia y los efectos que ésta engendra”).----------

----Esto es, en general, cabe poner de resalto que resulta perfectamente factible contratar el transporte de materiales para la construcción como ocurriera en la especie, comprendiendo o no entre las obligaciones asumidas por el transportista o acarreador la obligación de carga y descarga de los objetos transportados, sea en el lugar de su despacho y de destino acordado respectivamente. O, por el contrario, puede ser contratado solo el transporte de las mercaderías objeto del mismo, restringiéndose la prestación asumida por el acarreador o transportista a trasladar los objetos transportados desde el lugar de expedición y carga hasta el lugar designado como destino sin comprometer su descarga, asumiendo de tal manera los costos y riesgos relativos a tal descarga en obra el locador del transporte, el mismo propietario de los objetos transportados o el destinatario designado para recibir su entrega cuando éste no fuera el locador del transporte ni el propietario de la carga.----------

----Asimismo, por idénticos argumentos, también cabe advertir que tampoco fue alegado por ninguna de las partes de autos que hubiera existido un vínculo de naturaleza laboral entre los co-demandados S. y L., de suerte tal que pudiera

enmarcarse el caso bajo examen en el art. 1113, 1er. apartado del Código Civil. Es más, allende de ello, el propio juzgador descartó que hubiera constancia en autos que permita concluir sobre la existencia de un contrato de trabajo, que insisto, no fue un hecho introducido por las partes en litigio. Igualmente, por lo expresado “supra” cae también la inferencia que realiza el judicante en relación a que *“…si se acredita suficientemente la conexión que existió entre las tareas que realiza el conductor del zampi o autoelevador que era el autorizado para transportar los palets de ladrillo existente en el camión, y las de la titular del camión del cual se extraía la carga a la que cabe asignársele la calidad de principal en tanto era beneficiaria del traslado pues cumplía con su obligación asumida que era la de entregar en destino los palets transportados…”* (Sic)(Vide: considerando de fs. 425 vta. “in fine”). Es que tal inferencia y conclusión se apoya en supuestos de hechos meramente conjeturados por el Sr. Juez a quo, en la medida que ni siquiera fueron introducidos a la litis por las partes tal como se lo señalara antes, cuales son, que la obligación asumida por la transportista comprendía la descarga de las cosas que se comprometiera acarrear hasta el lugar de destino designado, que ésta era quien se valía del auto-elevador en su propio beneficio, y finalmente, conclusivamente, que era la “principal” y el conductor del auto-elevador un dependiente o subordinado suyo. ----------

----Pero, repetiré por ser este el meollo del yerro sentencial, hete aquí que ninguna de tales precisiones fueron invocadas ni sugeridas en la demanda, de modo tal que pudieran ser materia de una eventual oposición y defensa de la parte demandada; y, eventualmente, motivo de ofrecimiento y producción de la prueba que, frente a una eventual controversia, fuera menester aportar por las partes en conflicto. Es decir, no siendo tales hechos introducidos por las partes no se encontraba en el universo del presente conflicto de intereses que fuera planteado por las partes en litigio al Sr. Juez a quo para su decisión. ----------

----Rememoro para tenerlo presente, la atribución de responsabilidad que se le endilgara en demanda a la Sra. S., quien a la postre, a estar de las constancias obrantes en autos, solo invistió la calidad de transportista de los pallets de ladrillos, lo fue solo en calidad de propietaria tanto del camión M. B. como del auto-elevador.---------

----Descartado que fue que se hubiera acreditado la calidad de propietaria del auto-elevador que se le atribuyera en demanda y no siendo un hecho introducido por las partes que hubiera contratado la locación del auto-elevador a un tercero, solo resta evaluar si su admitida calidad de propietaria del camión M. B. tiene alguna trascendencia a los fines de imputarle las consecuencias derivadas del hecho dañoso sucedido en la coyuntura. ----------

----Ciertamente se tiene como cierto que el camión con el que fueron transportados los pallets de ladrillos huecos fue estacionado a una distancia de aproximadamente 80 metros de la obra en construcción, lugar de destino donde debían ser colocados (Véase: escrito de demanda, punto II, 4º párrafo de fs. 28 vta.). Hago notar que el co-

demandado Sr. L., conductor del auto-elevador afirmó al responder a la demanda que los ladrillos *"…se encontraban distantes a 200 metros en un semirremolque…"* (Sic) y luego más adelante en su relato sostuvo que *"…se encontraba estacionado a 100 metros aproximadamente…"*(Sic) (Ver: escrito de responde, punto III –2º párr. de fs. 64 y 1er. párrafo de fs. 64 vta.-); y que, la co-demandada Sra. S., no negó dicho hecho ni hizo referencia al respecto (Vide: escrito contestatario de fs. 76/79).----------

----Ahora bien, corresponde determinar si ser la dueña de dicho camión tiene alguna relevancia a los efectos de enrostrarle el deber de responder por los daños ocasionados con motivo del proceso de descarga de los pallets de ladrillos desde el camión hasta la obra en construcción por intermedio del uso del mencionado auto-elevador o "zampi" que, conducido por el co-demandado Sr. L., encontrándose en tránsito, en uno de sus viajes terminó volcando el pallets de ladrillos sobre el automóvil que se encontraba estacionado en un domicilio lindero a la obra donde debía ser colocado y que es de propiedad de la actora.----------

----Y, desde ya adelanto opinión en cuanto que, tengo para mí, ninguna relevancia causal puede atribuirse al camión en el acaecimiento de tal hecho productor de los daños producidos. Ello puesto que ni siquiera es factible asignarle una intervención al referido camión, con el cual reitero solo se realizó el transporte de los ladrillos hasta el lugar donde se lo estacionó. De allí que no habiendo tenido participación como cosa riesgosa dicho vehículo, mal puede inferirse que pudiera fungir alguna conexión causal entre éste y los daños sufridos en la ocasión. A todo evento, la utilización del camión M. B. de propiedad de la Sra. S. para el transporte de los pallets de ladrillos puede reunir el carácter de una mera condición en la ocurrencia del suceso dañoso, desde que si no hubiera transportados los mismos no se podría haber procedido a su descarga y así sucesivamente no habrían ocurrido ninguna de las alternativas posteriores subsiguientes, entre las que se encuentra el evento dañoso que diera lugar al presente pleito.----------

----Ahora bien, sabido es que la causa es una condición, pero no toda condición puede considerarse causa en sentido jurídico, sino sólo aquella de la que, mediante un juicio de adecuación causal, puede predicarse una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado dañoso. ----------

----Observo que el concepto de "causalidad adecuada" antes aludido es eminentemente lógico e involucra una referencia, una conexión entre dos procesos: entre la causa, por un lado, y el efecto o resultado por el otro. La causa de un hecho dañoso es la condición que se reputa adecuada entre todas las que pueden haber concurrido para producir objetivamente el daño como resultado. Por ello es que se alude a la causa adecuada, que nuestro codificador ha vinculado estrechamente a la previsión "en abstracto" del autor (Conf. art. 902 y 904 del Código Civil).----------

----Es en tal sentido que debe partirse de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia

distinta. Sólo cabe denominar jurídicamente *causa* a la condición que es apta, idónea, en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf. Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, pág. 372/374, n° 286 a 288; id., Goldenberg, Isidoro H., en “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, págs. 22 y sgtes., & 10).----------

----En tal hermenéutica de la cuestión relativa a la cualidad de causa que reviste o puede revestir una acción o conducta –hecho-, es claro para mí, que la participación que tuviera el camión M. B., como instrumento de ejecución del transporte de los pallets de ladrillos hasta proximidades del lugar designado como destino –recuérdese que fue estacionado al decir de la propia parte actora a 80 mts. de la obra en construcción-, no puede ser calificada propiamente como *causa.*----------Y descarto a partir del relato coincidente de las partes de cómo sucediera el hecho dañoso, que el camión hubiera tenido alguna participación material en el evento, por lo cual resulta en extremo difícil especular siquiera sobre la posibilidad de que se le pudiera imputar a la intervención que le cupo al mismo (insisto, restringida exclusivamente al transporte realizado hasta el lugar donde finalmente se lo situó) las consecuencias derivadas de la intervención del auto-elevador con el que se descargaran los pallets de ladrillos transportados para llevarlos y colocarlos en la obra en construcción ubicada a una distancia de 80 metros del lugar donde se encontraba detenido dicho camión. ----------

----Dicho derechamente, ningún riesgo comportó el camión M. B. y la carga de su acoplado o remolque, en tanto que se encontraba estacionado con los elementos transportados en su acoplado para ser descargados, en ocasión de producirse los daños cuyo resarcimiento se reclama en autos con motivo de la intervención excluyente de otro rodado que era el que portaba un pallets de ladrillos que fue el que, transitando entre la distancia existente desde el mentado camión y hasta la obra en construcción, se derribara sobre el automotor de la actora. Es decir, ninguna conexión material puede ser predicada entre el camión y la caída del pallets de ladrillos sobre el automóvil T. que resultara de tal manera dañado. Y, el requisito de la intervención en el evento de la cosa que se dice riesgosa, en el marco de la previsión contenida en el art. 1113 del Código Civil, es un presupuesto sin el cual el mecanismo legal objetivo de atribución de las consecuencias dañosas denunciadas como sufridas con motivo precisamente de la intervención de la cosa riesgosa, no puede funcionar.----------Ello habida cuenta que sin la intervención de la cosa cuya propiedad reconociera la demandada recurrente, en tanto configurativo del hecho generador del daño “riesgo de la cosa” –camión M. B.-, no es postulable que pudiera alzarse como causa adecuada del resultado dañoso

denunciado. En buen romance, no se puede especular siquiera que exista un curso causal regular derivado de un rodado que se encontraba inmóvil a varios metros de donde se encontraba ubicado el vehículo que resultara dañado como producto de la caída del un pallets de ladrillos en el curso de su traslado mediante la intervención de otro rodado hasta la obra en construcción.----------En suma pues, encuentro que le asiste absoluta razón a la recurrente en su planteo impugnativo correspondiendo en consecuencia, revocar parcialmente el fallo apelado en cuanto se atribuye el deber de responder por los daños y perjuicios producidos en la ocasión a la Sra. St. M. S. en su calidad de propietaria del mentado camión M. B., dominio .### –***. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva.---B) Expresión de agravios del co-demandado F. A. L.:----------

----Como fundamento del recurso incoado se sostiene que, a pesar de lo demostrado en autos con las testimoniales, el juzgador a quo exonera de responsabilidad a la parte actora en el hecho acaecido. ----------

----Es menester recordar en tal dirección que el conductor demandado ahora recurrente expresó en oportunidad de contestar la demanda, que momentos previos al comienzo de los trabajos de descarga advirtió que el automotor T. C. se encontraba mal estacionado en frente a un domicilio lindante con la obra adonde debía llevar los pallets de ladrillos. Además agregó que dicho automotor se encontraba en contramano y que se hallaba alejado de la vereda de la vivienda por lo que ocupaba parte de la única vía de acceso al barrio L. M., la que sería de un ancho menor al promedio de cualquier calle. Es por ello que señaló se dirigió personalmente a dicho domicilio siendo atendido por quien supone era la Sra. M. C. B., lo cual se afirma que comprobó con los testimonios aportados, para informarle del trabajo que debía realizar y pidiéndole que retirara el automóvil para evitar cualquier tipo de accidente. Refiere que la misma se negó a retirar la unidad y tampoco quiso estacionar correctamente el automóvil, manifestando que ante tal situación *"…**A esta parte no le quedo otra opción que proceder a la descarga de los Palets de ladrillos**, como se dijera desde el semiacoplado que se encontraba estacionado a 100 metros aproximadamente y trasladarlos hasta la vivienda lindera a la de los actores…"* (Sic). En el marco de esta relación de los hechos termina exponiendo conclusivamente que a pesar de los cuidados y precauciones que adoptara *"…**actuando en todo momento con absoluta diligencia**…Imprevistamente **y sin que…pudiera evitarlo**, un Palets de ladrillos se vuelca de las uñas del autoelevador, golpeando una de las esquinas del mismo con el automotor T. C., que se encontraba mal estacionado…"*, estimando más adelante que "…*La conducta de la actora **ha colaborado a que ocurriera el accidente**, ya que de haber accedido a correr su vehículo al menos unos metros de distancia hubiera evitado la consumación del suceso, pero lejos de prestar una mínima colaboración, solo colaboró a que el desafortunado hecho se consumara…"* (Ver: contestación de la demanda -fs. 64 y vta./65-) (El énfasis en negritas me pertenece).-------No soslayo que se

planteó en tal defensa que el automotor T. se encontraba estacionado antirreglamentariamente (en contramano), empero merced a que tal supuesta infracción a las normas de tránsito fue evaluada por el juzgador de grado (Vide: considerando de fs. 421 vta./422), descartando que pudiera haber tenido incidencia causal en la ocurrencia del evento dañoso de marras y dado que no mereció tal argumento un ataque concreto y razonado por parte del recurrente, no resulta necesario referirme a ello en tanto que, en tal porción, el pronunciamiento apelado devino en firme por consentido. ----------

----Apunto por otro lado que el Sr. Juez a quo solo refirió a los dichos del testigo P., solo en cuanto éste expuso en relación a la estrechez del paso que quedaba en el lugar donde se encontraba el automotor estacionado (Ver: primer párrafo del considerando de fs. 422 vta.), sin efectuar ninguna valoración de ésta ni de ninguna de las demás testimoniales prestadas en relación a la circunstancia aludida y que realza el ahora recurrente vinculada a que habría pedido el retiro del mencionado vehículo a la moradora del domicilio lindante a la obra donde debía descargar los pallets de ladrillos. Esto último da pie a entender que el juzgador de grado consideró implícitamente que la supuesta negativa a correr el mencionado rodado no tuvo ninguna incidencia causal en la ocurrencia misma del evento dañoso. Ello así en los términos transcriptos en los cuales se le asigna, bajo la alusión de falta de “colaboración”, la categoría de la eximente “hecho de la víctima" a tal modo negativo de responder que se le atribuye a la mencionada moradora.----------

----Y, en esto último considero que es pertinente nuevamente referirme al concepto de causalidad adecuada al que ya aludiera en el examen de los agravios de la co-demandada S., para recordar que solo puede atribuirse la calidad de causa de un hecho dañoso a aquella condición que se repute la adecuada, entre todas las que pueden haber concurrido, para producir objetivamente el daño como resultado. ----------

----Es así que, para determinar la causa de un daño, se debe hacer *ex post facto* un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad: a la luz de los hechos de la causa, para lo cual habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente –en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares-, era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. Si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente. Si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una *condictio sine qua non* del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o, al menos, no de esa manera.----------

----Y en este punto es pertinente decir ya que la circunstancia alegada por el impugnante centrada en sostener que porque la Sra. C. B. no se avino a correr el automóvil mal estacionado al frente de su domicilio y que le obstaculizaba el paso que

debía transitar para trasladar los pallets de ladrillos, utilizando para ello la idea de falta de “colaboración”, se encuentra en las antípodas de poder configurar la condición de causa del acaecimiento del siniestro bajo examen. ----------

----Alcanzaría con suprimir en la hipótesis la susodicha negativa a colaborar que habría adoptado la moradora del domicilio contiguo a la obra ante el requerimiento del Sr. L., para descartar la atribución de las consecuencias que se le pretende asignar, sea por ejemplo: porque no se encontró o porque directamente no atendiera el llamado a su puerta, para comprender fácilmente que ninguna implicancia causal puede establecerse a partir de la alegada circunstancia, al menos para que se produjera el evento dañoso sucedido en la ocasión. Lo dicho, puesto que cabe presumir que si el Sr. L., ante la negativa de la moradora de correr el vehículo de tal manera estacionado, igualmente procedió a ejecutar la descarga y traslado de los pallets de ladrillos a pesar de las dificultades que bien describe en su escrito de responde a la demanda (Vide: punto III – fs. 64 y vta.-) y, la consiguiente potenciación de los riesgos que era previsible ante tal situación, es de esperar que si no hubiera encontrado a la moradora o ésta no hubiera atendido a su llamado igualmente hubiera actuado como lo hiciera. Desde otra perspectiva, no sucede lo mismo si, por el contrario, se piensa en la hipótesis de que ante tal negativa o, inclusive, ante la falta de ésta -sea porque el conductor de la auto-elevadora, Sr. L., no hubiera sido atendido por la moradora de dicho domicilio-, ante dichas dificultades que describe al responder a la demanda y que reitera al expresar agravios, se hubiera limitado a adoptar como conducta prudente y de prevención para la evitación de potenciales daños como los producidos, derechamente a no proceder a la descarga y traslado de los pallets; o bien, de lo contrario, a tomar alguna otra medida de seguridad extraordinaria que, en el particular caso bajo análisis, tornó en exigible ante tales circunstancias (por caso, atar o sujetar el pallets de ladrillos tal como lo indicara por el Sr. Juez a quo). Ello así, puesto que, de otro modo, reitero, era manifiestamente previsible que pudiera ocurrir lo que finalmente ocurrió. No habiendo actuado de tal manera, tengo en claro para mí, que fue su propio y exclusivo actuar en la ocasión el que configuró en la ocasión la causa adecuada para que aconteciera el evento dañoso en cuestión. ----------

----Adviértase que la causalidad cumple dos funciones claves en el derecho de la responsabilidad civil. El concepto de causa y el de causalidad se utilizan en materia de responsabilidad civil básicamente para tratar de dar respuesta a dos tipos de problemas: el primero es encontrar alguna razón por la cual el daño pueda ligarse con una determinada persona, de manera que se ponga a cargo de ésta haciéndola responsable de las consecuencias indemnizatorias, al imponer el deber de indemnizar a aquél que causa un daño a otro. En segundo lugar, se trata de relacionar, a la inversa de lo que hacíamos anteriormente, al daño con la persona, pues lo que se indemniza es «el daño causado». En uno y otro caso la pregunta es quién debe indemnizar, pero también hasta dónde el autor de una de las causas o daños tiene que indemnizar los

subsiguientes. De esta manera, además de dar respuesta a un problema de imputación fáctica, el debate en torno a la causalidad es un debate sobre los límites del deber de indemnizar (Confr: López Mesa, Marcelo J., en “Los enigmas de la relación de causalidad”, en ElDial.com., DC1C60). ----------

----Y en este entendimiento desde siempre se ha dicho que si jurídicamente causalidad es probabilidad es natural concluir que causalidad es –también- previsibilidad, porque no puede haber probabilidad relevante que no se haya previsto. De tal modo causalidad y previsibilidad son términos inseparables, ya que sin previsibilidad del resultado no existe causalidad; ello, pues el juicio de adecuación –o juicio de probabilidad calificada- requiere de bases sólidas, como las que da la previsibilidad del resultado al momento de actuar el dañador. Ese juicio de adecuación, que en esencia es un cálculo de previsibilidad, en consideración al carácter objetivo, material y físico del nexo causal, debe trazarse según parámetros objetivos y con prescindencia de circunstancias y capacidades puntuales del agente.----------

----Esta objetividad se nutre de los caracteres o requisitos que ha de tener la relación causal para dar la talla de la teoría de la adecuación, a saber: a) **debe ser cierta:** que el nexo causal sea cierto es, desde luego, el requisito principal. Un nexo causal incierto no es un nexo causal, sino una conjetura o una insuficiente indagación. En cualquier caso, cuando el vínculo causal aparece borroso, inasible, excesivamente explicado con adjetivos, pero difícil de captar según el curso ordinario de las cosas o desprovisto de datos científicos que lo abonen, pueden pasar dos cosas: o no se ha analizado lo suficiente el tema o se ha conjeturado una relación causal, donde realmente no la había. Ambas posibilidades son perturbadoras e inconvenientes y deben ser descartadas, porque ambas implican el incumplimiento del requisito de certeza del nexo causal; b) **debe ser directa:** normalmente el nexo causal entre la conducta del dañador y el daño de la víctima es directo, lo que no origina problemas porque así debe ser naturalmente. Los problemas aparecen, cuando la causalidad es mediata o indirecta, en cuyo caso, con la teoría de la adecuación no cabe imputar tales daños causados mediata o indirectamente al agente primario. El ejemplo clásico es el de los daños en cascada que tal parece en la especie es aquello que se postula al pretender imputar a la dicente negativa de la moradora del domicilio de correr el automotor de donde se encontraba estacionado momentos previos al acaecimiento del accidente. De manera tal que estos dos caracteres ya expuestos, que son los más importantes del nexo causal, pues él debe ser directo y cierto, a mi juicio, no concurren respecto al actuar que se denuncia tuviera la Sra. C. B. ante el señalado requerimiento que se le formulara. ----

----El vínculo causal no puede ser indirecto ni incierto o estar sujeto a dubitaciones o explicaciones artificiosas o inverosímiles, pues ello implicaría que se ha determinado falsa o erróneamente la causa de un evento. ----------

----Pero existen dos caracteres más, que igualmente debe cumplir el nexo causal; ellos son: **c) debe estar probado:** El vínculo causal no puede ser conjeturado, sino que debe

estar probado, para tenérselo por cierto. Esa prueba normalmente será de tipo científico, surgiendo por ejemplo de una pericia practicada en la litis; también podrá emanar la certeza buscada sobre el nexo causal de comprobaciones estadísticas; en último caso, podrá surgir de lo que marca el principio de normalidad, esto es, lo que es normal o acostumbrado en ese caso, según las máximas de la experiencia. Pero, habrá ocasiones en que la prueba de la inasible causalidad se satisfaga a través de presunciones de hecho precisas y concordantes para formar la convicción del juez. Pues bien, nada de ello concurre al apreciar las circunstancias que presenta el caso bajo análisis; d) **no debe estar interrumpido o fracturado:** Para comprometer la responsabilidad de un agente, el vínculo causal no debe estar fracturado ni interrumpido, pues en tal caso se produce la exoneración de responsabilidad del agente (hecho de la víctima o de un tercero o el *casus*). Si el vínculo causal ha sido interrumpido por una causa ajena o extraña al demandado, pues en ese caso, dicho nexo dejaría de existir como presupuesto de la reparación –al menos respecto del demandado-. Bien se ha dicho que una fractura del nexo causal afecta la responsabilidad cualquiera que sea el factor de atribución empleado: culpa o riesgo. Toda fractura causal elimina la responsabilidad subjetiva: si ha mediado caso fortuito o hecho determinante de tercero o hecho determinante de la víctima, estamos ante una situación de ausencia de culpa por parte del causante aparente. ----------

----Cuadra referir que la relación de causalidad se rompe o interrumpe por la intervención de causas externas; son ellas, entre otras, las siguientes: 1) el caso fortuito y la fuerza mayor, que son aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, no hubieran podido evitarse; 2) la intervención de un tercero, que asimismo interrumpe el nexo causal, y que ha de ser dolosa o culposa y atribuible libremente a él; y 3) la acción del propio perjudicado, que se interpone entre el acto inicial causante y el resultado dañoso convirtiéndose en determinante, toda vez que, en tales supuestos, será el daño consecuencia de esas circunstancias (que, por ello, serán más que simples concausas), impidiendo la imputación del daño –total o parcialmente, según el caso- a la causa puesta por el demandado. ----------

----Es factible de lo expuesto avizorar que cuando resulta, sino imposible, difícil trazar una línea recta, clara, distinguible y sin interrupciones entre la conducta del damnificado y el daño, ello implicará que no cabe predicar la existencia de un nexo de causalidad adecuada ni, por ende, de un supuesto de eximente del daño resarcible. Ni siquiera existe, en rigor, la posibilidad de tener por configurada la relación causal, cuando no se conoce como participó tal supuesta omisión de colaboración en la mecánica de los sucesos que llevaron a la producción del daño cuyo resarcimiento se reclama. Vuelvo a reiterarlo, bastaba para evitar el peligro de que acontezca el daño finalmente producido y que, se reconoce explícitamente que existía en la ocasión, con remitirse a no ejecutar la conducta asumida; o bien, con adoptar medidas de seguridad adecuadas a tal potenciación de los riesgos que implicaba proceder a la descarga y el traslado de los

pallets de ladrillos a pesar de tales dificultades extraordinarias.----------

----Es a través de los conceptos de normalidad, de previsibilidad y de imputación en aplicación de las normas vigentes, que la causalidad física es tamizada, para hacer que finalmente el proceso de asignación causal, que se apoya en la previsibilidad del resultado dañoso al momento de actuar, produzca que la ley sólo haga responsable al agente o sujeto dañador hasta donde llegue el poder de su voluntad. Es que si el daño era previsible, la conducta dañosa implica una aceptación, al menos mediata, de ese resultado dañoso.----------

------La existencia de normas legales que establecen topes o techos de imputación (arts. 905, 906 y 520 del Código Civil, entre otros), es la prueba más acabada de que si bien no basta con acreditar la causalidad material, para tener por configurado el requisito de causalidad es indispensable que este nexo de causalidad material exista. De ello deriva necesariamente que el mero contacto material o la contigüidad temporal puedan hacer nacer una conjetura de causalidad; pero, para que esa causalidad se transforme en jurídica, debe existir en el caso del que se trate una adecuación del resultado a la incidencia causal de la conducta o de la cosa riesgosa interviniente en la mecánica de los sucesos descriptos. Si esa adecuación no es demostrada (no alcanza con presumirla), no es predicable la configuración de una verdadera causa. Es que, el sistema de causalidad adecuada, que adopta nuestro Código Civil (art. 906), no requiere proximidad, ni temporal ni espacial, entre la causa y el efecto. "La causalidad no requiere simultaneidad en el tiempo, contacto físico o mínima separación de la cosa dañada. Interesa si un hecho es generador de un resultado; así será si es apto para producir la consecuencia dañosa.----------

----Pues bien, insisto, tengo en claro para mí, que la dicente falta de colaboración atribuida a la parte actora mediante la alusión a la negativa a correr el auto de donde se encontraba estacionado no constituyó en la ocasión más que una mera condición *sine qua non* para que éste resultara finalmente dañado. Por el contrario, estimo correcto atribuir al exclusivo actuar del conductor del auto-elevador co-demandado en autos, Sr. L., la producción del siniestro, quien sin adoptar las medidas de seguridad extraordinarias que se exigían merced a las dificultades que se apuntan explícitamente en su responde (estrechez del espacio que quedaba para el paso existente entre el camión y la obra en la debía descargar los pallets de ladrillos en el tránsito por la única calle de acceso al barrio L. M. e, inclusive, añadida a un inclinación justamente en el lugar donde se encontraba estacionado el automóvil), de todas maneras procedió a ejecutar la descarga y traslado de la carga provocando que finalmente sucediera el evento dañoso de marras.----------

----Por lo expuesto y razonado, entonces, propiciaré al acuerdo la desestimación del agravio planteado por el co-demandado Sr. L., en cuanto pretende mediante esta vía impugnatoria intentar hacer valer al “hecho de la propia víctima” como factor de ruptura del nexo de causalidad que se encuentra comprobado en la especie existe entre los

daños resarcibles reclamados y que correctamente se atribuyeran como derivados de su propio y exclusivo actuar culposo en la ocasión (Conf. arts. 512, 901, 902, 903 y 1.109 del Código Civil). Así lo voto.----------

----Se agravia también en cuanto sostiene el recurrente que *"…tal como lo planteara al momento de contestar la demanda entablada…"* (Sic)(Vide: expresión de agravios –fs. 462 vta.-) se hizo lugar al rubro por daño al vehículo comprendiendo a repuestos cotizados de manera inespecífica que no correspondían con los daños que fueran ocasionados en el momento del accidente.----------

----Señalaré inicialmente que la reiteración de planteos defensivos ya efectuados en escritos anteriores no comporta una verdadera crítica que se pudiera atender por el Tribunal revisor. En tal dirección debe repararse que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es como norma, dependiente de lo actuado en la instancia inicial, y es revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere de un elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. Si faltan esas argumentaciones dirigidas a poner en crisis, de modo concreto y razonado, aquellos postulados en los cuales se basara el juzgador de grado para decidir como lo hiciera, carece la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada y ello, precisamente, constituye la función de revisar atribuida a éste Tribunal de segunda instancia (Conf. jurisprudencia citada en Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed. reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs.. 351 y sgtes.). ----------

----Y, en tal sentido se echa de ver que el Sr. Juez a quo indicó bien o mal, pero de manera inatacada, que la suma estimada en $ 6.623,21 para la reparación de los daños sufridos por el automotor de la parte actora se encontraba justificada en los deterioros producidos y que *"…se demuestran con las placas fotográficas de fs. 9/19 que guardan relación con los descriptos en el informe que eleva el funcionario policial actuante al Jefe de la Comisaría (ver fs. 3), en oportunidad de intervenir en el hecho…coincide que el costo de reparación en repuestos y mano de obra según los presupuestos de fs. 7, 8, 20 y 21…y de cuya autenticidad se informara a fs. 238, 311 y 340, los que además se ajustan perfectamente a los daños sufridos por el T. C.…y que además se ajustan a los valores de plaza en el momento de su emisión…"* (Sic)(Vide: fs. 426 vta. "in fine"/427-).-

----Esto es, de la sola contraposición de tal apreciación probatoria efectuada por el Sr. Juez a quo, con el dicente agravio, en el que el recurrente se encorseta en reiterar lo dicho ya al momento de responder a la demanda, deviene patente la ausencia de la indispensable crítica que le permita a este Tribunal de alzada ejercer su función revisora. Ante ello, pues, obligado me encuentro de propiciar al acuerdo que se considere parcialmente desierto el recurso en tal porción por carecer de suficiencia técnica (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

----También se agravia el co-demandado recurrente en cuanto denuncia que el juzgador

de la anterior instancia omitió efectuar cualquier tipo de consideración en relación a la falta de demostración de la accionante de haber realizado un efectivo desembolso de los montos por los cuales fueron confeccionados los presupuestos. Postula que los presupuestos adjuntos no acreditan que los repuestos cotizados fueron comprados ni que hubieran sido pagados dichos importes.----------

----Al respecto, tengo dicho antes de ahora y lo reivindico para el caso bajo análisis, que la circunstancia de que no se hubiera demostrado que tales reparaciones hubieran sido ya realizadas y afrontadas del propio peculio de la parte actora reclamante en autos no constituye, en verdad, un requisito adicional que se deba acreditar como presupuesto de admisión de la condigna reparación del daño probado en su existencia y determinado en su cuantía. ----------

------Es que el perjuicio representado por los daños materiales del vehículo existe propiamente desde el momento en que éstos se causan, es decir, a partir del suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados. Desde el punto de vista de quien se encuentra obligado a resarcir los daños que ocasionara a otro, su deber es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al deteriorarse algunos de los bienes que lo componen (sea que la reparación se practique en especie o por el equivalente en dinero).----------

----Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado a reparar. El único efecto del desembolso es traducir numéricamente, a un cierto momento, la cuantía económica del valor a resarcir (Conf. CNEsp., Civ. y Com., Sala 2ª, 18/3/85, L.L., 1986-E, 704; id., CNEsp. Civ. y Com., Sala 6ª, 11/5/84, en Rep. E.D., 20-A, 119; ídem, T.S.J. Córdoba, Sala Civ. y Cont. Adm., 29/5/87, L.L.C., 1987-925; ídem, C. Apel. CC Concordia, Sala III, 27/4/94, L.L., 1994-C, 372)(Conf.: mi voto en S.D.C., Sala B, N° 04/2014, CAT).----------

----Es por ello que, propondré al acuerdo la desestimación del agravio formulado en tal sentido. Así lo voto. ----------

----Finalmente se sostiene también que no correspondería la admisión del rubro privación de uso por la suma de $ 1.500, por cuanto no se habría producido ninguna prueba del perjuicio, tornándose –expresa- un acto de mera generosidad del Sr. Juez a quo.----------

----Igualmente respecto al tópico igualmente tengo tomada posición, si bien no corresponde soslayar que las posiciones no son uniformes sobre este tema. Sin embargo, también debe decirse que prevalece la corriente que entiende que la privación de uso importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida en que el automóvil dañado constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado –más tarde o temprano- por causas que no le son imputables. De allí, cabe agregar, que tal privación de uso constituye una lesión que afecta un interés: aquel que tenía la víctima en disponer de dicho bien para sus fines naturales. Para decirlo en

palabras de Zannoni, ese menoscabo ha imposibilitado *“la satisfacción de goce de bienes jurídicos (en sentido lato) sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar. Esta facultad de actuación en la esfera propia del damnificado constituye su interés”*, y este último es un *“poder de actuar reconocido por la ley, hacia el objeto de satisfacción (…) o por lo menos una expectativa lícita, a continuar obteniendo el objeto de satisfacción”* (Ver: aut. cit., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, pág. 58 y s.s., & 25).----------

----Es decir, solo en situaciones particulares y, en todo caso, a manera de excepción podría suceder que la privación de uso del automotor dañado no cause un daño, como serían los supuestos de que el damnificado tenía más de un vehículo para trasladarse, o bien, que el vehículo siniestrado se encontraba en una agencia para la venta al momento del accidente u otros supuestos similares que, en esta misma línea, pudieran imaginarse. Empero tales circunstancias de excepción debieran ser invocadas y acreditadas por quien fue el responsable del siniestro y que, como tal, debe afrontar la reparación de los perjuicios ocasionados a la víctima (Conf. S.C. Mendoza, Sala I, 25/11/03, L.L. Gran Cuyo, 2004 –marzo-, pág. 151). ----------

----Es que, en la privación de uso del automotor lo que se resarce es la imposibilidad misma de disponer del vehículo –lo cual, insisto, ocurrirá más tarde o más temprano pero de manera inevitable- que genera *per se* un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado solo al esparcimiento personal y familiar, sea que tenga por objeto satisfacer los traslados al lugar de trabajo o, inclusive, cuando sea utilizado para el trabajo mismo, o bien porque con su imposibilidad de uso se truncara la posibilidad de ser utilizado para concurrir a los lugares de atención médica que requería el damnificado precisamente por la afectación de su integridad física provocada en el mismo evento dañoso que protagonizara con el demandado puesto que, en todos estos supuestos, la privación es fuente de daños resarcibles en la medida que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima. Más aún, inclusive cuando el conductor del vehículo siniestrado no haya invocado una utilización específica del rodado, corresponde otorgar una indemnización por privación de uso, ya que resulta indudable que la imposibilidad de disponer del bien debió ocasionarle molestias e incomodidades, obligándolo a utilizar otros medios de transportes supletorios (Conf. CNCiv., Sala G, 30/3/09, L.L., On Line, AR/JUR/3977/2009; id, CNCiv., Sala B, 30/3/10, L.L., On Line, AR/JUR/19/2010; ídem, CNCiv., Sala G, 5/10/07, L.L., On Line, AR/JUR/8942/2007; ibídem, CNCiv., Sala H, 27/3/02, elDial – AE18F6; CNCiv., Sala L, 15/4/09, L.L., On Line, AR/JUR/9941/2009; CNCiv., sala M, 5/5/09, L.L., On Line, AR/JUR/9908/2009; id., CNCom., Sala D, 16/4/09, E.D. Digital -55753, publicado en 2010; id., Cám. Apel. Civ. y Com. Resistencia, Sala II, 5/7/96, elDial – AR622 y muchos más en idéntico sentido).----

----Parafraseando a Matilde Zavala de González, quien resume de manera impecable este nocimiento, cabe ponderar que en la actualidad el automotor se ha convertido en herramienta prácticamente indispensable para el desenvolvimiento de la existencia en

el mundo actual. Su disponibilidad se conecta con la satisfacción de múltiples necesidades y requerimientos, muchos de ellos urgentes o impostergables, y otros que no lo son tanto, pero que también resultan insoslayables en el marco vital del hombre común, como la satisfacción de objetivos laborales, de estudio, de salud, familiares y de relación en el más amplio sentido. Algunos pueden ser de índole modesta considerados en sí mismos, mas adquieren una dimensión trascendente si son considerados en su conjunto. La función instrumental valiosa que representa el automotor en la actualidad, máxime cuando, como en el supuesto de autos, el domicilio donde residen quienes lo utilizan se encuentra alejado, convierte a la privación de uso en fuente de daños que pueden revestir diferente naturaleza (daño emergente –cuando se afirme y acredite que el damnificado debió recurrir al uso de medios de transportes alternativos, esto es, *entraña un empobrecimiento*-; o, lucro cesante –cuando se afirma y acredita que el automotor era instrumento de despliegue de una actividad productiva, esto es, *representa una pérdida de un enriquecimiento*-). ----------

----Pero, en general, insisto, existe un interés reconocible y tutelable a disponer del automotor, que se ve afectado sí, con motivo de un accidente, debe ser enviado al taller para su reparación o queda en condiciones tales que su utilización es ya imposible (Conf., aut. cit., en “Resarcimiento de daños –1 daños a los automotores“, Ed. Hammurabi, 2ª reimpresión, año 1996, pág. 95, & 26). ----------

----Sin perjuicio de lo dicho, es siempre menester atender a cómo se pidió el presente rubro de los daños resarcibles. En el caso la parte actora pretendió en demanda ser resarcida por el daño emergente derivado de la privación de uso de su automóvil *“…ya que el mismo era utilizado ya sea para el traslado de personas que se alojan en el H. G. o bien para el traslado de la Sra. M. C. C. B. a su trabajo en el centro y transportar a su familia ya sea esposo e hijo, desde el Bo L. M. (zona de las afuera de Trelew) hasta el centro de la ciudad….”*(Sic)(Vide: escrito de demanda, punto VI, apartado C –fs. 30 vta. “In fine”-).----------Y, resulta cierto que, tal como lo pone de resalto correctamente el juzgador de grado, la parte actora no aportó ningún fundamento para justipreciar el rubro. Es decir, ni siquiera se denunció que hubiera incurrido en gastos con motivo de tener que trasladarse por medios sustitutivos de transporte sea para el traslado diario a su trabajo o para el traslado de sus familiares. Tampoco demostró que dicho rodado fuera afectado al traslado de personas alojadas en el H. G. tal como lo afirmara.-------- ----------

----Empero, debe destacarse que igualmente resulta indisputable que acontecerá tal privación de uso -sea que ya se produjo o que se producirá en el futuro- comportando la misma el menoscabo patrimonial respectivo. Resta, entonces, pasar a verificar el lapso que razonablemente puede comprender la necesaria e ineludible apuntada privación de uso que derivará de la necesaria reparación del rodado dañado. Y, con ello quiero significar no únicamente que resulta indiferente que el actor hubiera reparado o no su vehículo a los fines de justipreciar este puntual nocimiento, sino también que es

presumible el uso de medios de transportes similares debido a la indisponibilidad que deberá afrontar de su rodado (Conf.: Zavala de González, Matilde “Resarcimiento de daños. T. 1 –daños a los automotores-“, Ed. Hammurabi, 2ª reimpresión, año 1996, págs. 134 y s.s., & 35).----------

----Se ha dicho en esta dirección que debe resarcirse al damnificado por todo el tiempo en que el damnificado efectivamente se vio privado del vehículo por no estar éste en condiciones de utilización, no mediando razón para hacer pesar sobre el damnificado la carga de soportar erogaciones dinerarias que son las que reclama al autor del daño que resulta el responsable de tal resarcimiento. ----------

------Ahora bien, ello no implica que se prescinda de establecer un límite razonable. Por una parte, pareciera que quien se encuentra jurídicamente obligado a afrontar de su peculio la reparación –el responsable-, es quien debe soportar todas las resultas disvaliosas derivadas de su omisión. Y que, por ende, dentro de esta perspectiva, podría válidamente inducirse que el damnificado no tiene por qué asumir la carga de afrontar con sus recursos la refacción de su vehículo, de modo tal que se termine asignando todo el eventual “plus” temporal de la efectiva indisponibilidad al dañador, puesto que el mismo no sería extraño a la prescindencia -como deudor- del oportuno cumplimiento de su deber indemnizatorio. Sin embargo, esta solución de estricta legalidad debe atemperarse con el principio de buena fe, rector en nuestro sistema jurídico, por cuanto no puede ser relevante para aumentar el monto indemnizatorio la inacción, pasividad o inercia injustificada de la víctima, que deja prolongar el daño, determinando así su agravamiento, si le hubiese sido razonablemente posible la adopción de recaudos que evitaran la permanencia de la situación perjudicial. Es por tal razón que no resulta aceptable cualquier tiempo de privación de uso si el exceso guarda vinculación con la postergación en la promoción de la demanda, o si el damnificado no arregla el bien dañado a pesar de contar con recursos para ello, o en su defecto, no hace saber a la otra parte que no tiene medios para solventar los arreglos. En otros términos, si bien la víctima no tiene una “obligación” de reparar el propio daño, sí tiene la “carga” (imperativo del propio interés), que es también imposición de la buena fe hacia la otra parte, de hacer lo que sea posible y preciso a fin de no acrecentar las consecuencias del suceso por el que otro deba responder.----------

----Desde otra perspectiva, aunque en el mismo sentido y concordante conclusión, corresponde completar tal fundamento con el siguiente señalamiento relacionado a la relación causal necesaria entre el perjuicio -daño emergente derivado de la privación de uso- con el evento dañoso. ----------

----En efecto, por un lado se parte de la idea de que el damnificado no puede pretender resarcimiento de gastos más allá de los que, por las características de los daños, debieron solventarse, pero por otro lado –implícito- se considera que si el damnificado no repara en tiempo propio el vehículo, aún cuando carezca de medios, ese daño mayor no sería consecuencia inmediata ni mediata previsible, del evento dañoso (Arg.

Arts. 903 y 904 del Código Civil) y que, por ende, no es atribuible al autor del hecho (Conf. art. 905 del Código Civil) (conf.: Zavala de González, Matilde en “Resarcimiento de Daños. T. 1 –Daños a los automotores-“, Ed. Hammurabi, 2ª reimpresión, año 1996, págs. 107 y sgtes., & 30; id., Zannoni, Eduardo A., “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed, actualizada, año 2005, págs. 336 y sgtes., & 97; ídem, en términos más genéricos, Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1999, T. IV –Eximentes-, págs. 79/80).----------

------Por lo tanto, en el marco de tales consideraciones y allende que efectivamente no se haya demostrado en autos el lapso que insumirían las reparaciones del automóvil de la parte actora, no encuentro óbice alguno para establecer como lo hiciera el Sr. Juez a quo, por vía de una estimación prudencial, el tiempo que razonablemente pudiera llevar reparar los desperfectos cuya entidad se observa a simple vista de las fotografías obrantes a fs. 9/19., que resultan compatibles con los descriptos en el informe policial (fs. 3) y con los repuestos y mano de obra presupuestados (fs. 7/8; 20/21)(Vide: informativa de fs. 283; 311 –adviértase que se indica un tiempo de reparación de dos meses-; y, 340). ----------

----En esta inteligencia, se ha dicho que, si bien es carga probatoria de quien reclama ser resarcido por privación de uso aportar aquellas pruebas que acrediten el elemento temporal que permite dimensionar el alcance del perjuicio consiguiente, ante su omisión, igualmente resulta posible inducir prudentemente de los desperfectos o deterioros sufridos por el automotor –según sea la entidad de los mismos- cuál sería estimativamente el tiempo razonable para su reparación sin considerar siquiera hipótesis que aunque posibles no son más que meras conjeturas como por ejemplo: demora anormal del taller, el retraso por la no existencia de repuestos o partes en plaza u otras similares. Ello así, además, porque tampoco serían consecuencias inmediatas indemnizables. Todo lo dicho, por cuanto *“…la prueba de los deterioros engloba conexamente este último aspecto* (*re ipsa*) (Vide: Zavala de González, Matilde, op. Cit., pág. 117, & 31). ----------

----En el marco de tales consideraciones que ponen en el tapete que, dada la extrema casuística que presenta este tópico, difícilmente pudiera fijarse una “doctrina legal” tal como lo sostiene el recurrente a partir de citar jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires, debo decir que estimo prudente y ajustado a las particularidades que presenta el caso, tanto el tiempo que insumiría la reparación del automotor dañado, como asimismo, el monto diario necesario para afrontar medios sustitutivos de transporte, que fueran estimados por el juzgador a quo para terminar arribando al monto de $ 1.500 por el que se admitiera este rubro, en tanto que se ajusta apropiadamente a los costos de sustitución del transporte diario necesario por el lapso de 25 días ($ 60 por día), tiempo éste que pondero es suficiente y normal para la reparaciones de los deterioros sufridos por el automóvil del acto (Conf. art. 167 del C.P.C.C.).----------

----En consonancia con ello, propiciaré la desestimación del agravio vertido a su

respecto. Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por lo que se viene de exponer, pues, procederá revocar el fallo apelado para dejar sin efecto la condena en relación a la co-demandada Sra. St. M. S., confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----En relación a las costas generadas por la intervención de la co-demandada en autos, Sra. S., atento al resultado al que se arriba en la presente resolución, deberán ser soportadas en su totalidad por la parte actora, por cuanto a su respecto ha resultado totalmente vencida (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Y, las costas de segunda instancia devengadas con motivo del recurso planteado por el co-demandado también recurrente, Sr. L., deberán ser soportadas por éste en virtud de que no habiendo prosperado ninguno de sus planteos impugnativos ha resultado totalmente vencido en esta segunda instancia (Conf. arts. 69 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado a la Dra. St. M. S., letrada actuante por su propio derecho. A tal fin, apreciando su actuación por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos en la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en la demanda con más sus intereses a calcular hasta la fecha de la presente resolución, y con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 5, 6, 8, 11, 18, 36, 38, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871) (Conf.: C.S.J.N., 04/03/1986, in re: “Anzorreguy (h) Hugo A. c. Frigorifico Cervantes S.A.”, L.L. 1986-D-154; id., Ure-Finkelberg, “Honorarios de los profesionales del derecho”, Ed. Abeledo Perrot, año 2009, pág. 168, n° 140) (Conf.: mi voto, S.D.C. Nº 01/01, CANE). ----------

----Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que corresponde fijar los honorarios de los letrados intervinientes por ante esta alzada, de la siguiente manera, a saber: a la Dra. S. M. S., letrada en causa propia, en la suma equivalente al 6,86% sobre el aludido monto pretendido en demanda y a liquidar; y, a la misma letrada por su actuación como patrocinante del co-demandado Sr. L., en la suma equivalente al 1,75% del monto de condena. Ambos porcentuales a aplicar sobre los respectivos montos que se liquiden en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

------Finalizo de tal manera el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 415/429 vta., y los agravios que contra la misma expresaran los codemandados S. a fs. 457/461 y León a fs. 462/463, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. ----------

----I.- Me adentraré, entonces, directamente en el análisis de los agravios, para lo cual seguiré el mismo orden de examen que el Dr. Lucero, comenzando por los de la coaccionada S. que se refieren a la atribución de responsabilidad, para luego analizar los del codemandado L., quien además de objetar la atribución de responsabilidad decidida en la sentencia, cuestiona los rubros acogidos favorablemente.----------

----1) La coaccionada S. objeta que el juez desechara que el vehículo con el que se produjo el daño -el autoelevador-, así como la persona que lo conducía -el codemandado L.- resultaban totalmente extrañas a su parte. Agrega que el juzgador realizó una errónea lectura de la demanda, al afirmar que su parte además de ser accionada como propietaria del autoelevador, lo fue como dueña del camión M.B.. Sobre este punto, expresa que en la demanda surge claramente que fue demandada por el supuesto carácter de propietaria del autoelevador o zampi, pero nunca fue accionada como dueña del camión (ver fs. 457, pto. II/458 vta., tres primeros párrafos). Sobre este punto, habré de coincidir con el colega preopinante en que no asiste razón a la apelante, por cuanto en la demanda se invocó que tanto el zampi marca M., como el camión M. B., dominio ***-.###, eran de propiedad de S. M. S. (ver fs. 28 vta., 1er. párrafo). A ello cabe de añadir que en la contestación de demanda, se reconoció la propiedad del camión (ver fs. 82, pto. II “in fine”/vta., 1er. párrafo). En cambio negó la propiedad sobre el autoelevador, razón por la cual dedujo la excepción de falta de legitimación pasiva (ver fs. 82 vta./83 vta.).----------

----Ahora bien, el sentenciante de grado, comenzó su análisis adecuadamente, señalando que S. había sido demandada en el doble carácter de propietaria del zampi, como también del camión M. B. (ver sentencia a fs. 422 vta., considerando VI, 1er. párrafo). Y al resolver la excepción en cuestión, concluyó que ante la negativa de S. de ser propietaria del autoelevador, la actora debió haber producido prueba a fin de acreditar la titularidad de dicho vehículo, por lo que hizo lugar a la defensa de falta de legitimación pasiva en ese aspecto (ver sentencia a fs. 423, 5to. párrafo). Seguidamente, el “a quo” afirmó correctamente que Sáez había sido demandada como propietaria del camión M. B. del que se descargaban los palets de ladrillos para ser transportados con el zampi al domicilio lindero donde se encontraba estacionado el rodado del actor (ver sentencia a fs. 423, anteúltimo párrafo). Y a partir de la referencia a que S. había sido demandada como propietaria del camión -lo cual, reitero, resulta cierto-, el juzgador comenzó a analizar la atribución de responsabilidad bajo la perspectiva del art. 1113, 1er. párrafo del C. Civil, es decir en virtud del factor de atribución de la garantía por los hechos del dependiente (ver sentencia a fs. 423 “in fine”/426). Como corolario de dicho análisis concluyó que S. decidió servirse de un tercero para la realización de las tareas de transporte de los ladrillos con un autoelevador sin colocarle ninguna clase de elementos de sujeción, por lo que la carga se transformó en peligrosa (ver sentencia a fs. 425, último párrafo). Y textualmente razonó *“Que en el caso, de los testimonios y constancias de la causa descriptos,*

resultan ciertas particularidades que si bien no permiten concluir sobre la existencia de un contrato de trabajo formal o regulado por la Ley 20.744, sí se acredita suficientemente la conexión que existió entre las tareas que realiza el conductor del zampi o autoelevador que era el autorizado para transportar los palets de ladrillo existente en el camión, y las de la titular del camión del cual se extraía la carga a la que cabe asignársele la calidad de principal en tanto era directa beneficiaria del traslado pues cumplía con su obligación asumida que era de entregar en destino los palets transportados y la ubicación del zampi o autoelevador al que se asignó el traslado, que resulta ser el determinante en el acaecimiento del hecho dañoso, por lo que se encuentra acreditada de manera diáfana la causalidad adecuada que autoriza a hacer extensiva la responsabilidad a aquella" (ver sentencia a fs. 425 vta., último párrafo). -----

----Este razonamiento es atacado en segundo lugar por la apelante S., cuando asevera que el juez da como probado un hecho sobre el cual no existe demostración alguna. A tal fin expresa que, tal como lo expusiera al contestar la demanda, el servicio que le fuera contratado consistía exclusivamente en el traslado de los ladrillos desde un comercio en Trelew hasta el domicilio lindero donde ocurrió el hecho dañoso, siendo ajeno a ella el servicio de descarga de los ladrillos, ya que sólo debía realizar el flete de los materiales sin tener vinculación alguna con el zampi y su conductor. A ello agrega que el juzgador hace referencia a testimonios y constancias de la causa por la que tiene por probadas las tareas de transporte y de descarga de los ladrillos, pero no se precisan estas pruebas que acreditarían dicha conexión entre las tareas mencionadas (ver fs. 458 vta., último párrafo/460). ----------

----Al respecto es de señalar que en la demanda se hizo alusión a que S. era propietaria del camión y del zampi, citándose el art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del C. Civil, esto es, la atribución de responsabilidad al dueño o guardián por riesgo o vicio de la cosa (ver fs. 29 "in fine"/vta. primeros párrafos). Y al explicitar la responsabilidad de los demandados se hizo referencia a la del conductor del zampi en cuanto a su imprudencia o impericia en el traslado de los ladrillos, por lo que resulta obvio que se endilga como factor de atribución la culpa en los términos del art. 1109 del C. Civil (ver fs. 29 vta., pto. IV, a); y con relación a la propietaria del vehículo se aludió expresamente al art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil, por lo que no se hizo referencia a la existencia de relación de dependencia alguna (ver fs. 29 vta., pto. IV, b, 1er. párrafo). A ello debe añadirse que al contestar la demanda y oponer la excepción de falta de legitimación pasiva, la ahora apelante expresó que no tuvo ni tiene vinculación alguna con el zampi (ver fs. 82 vta., 4to. párrafo), ni con la persona que hacía del chofer del mismo (ver fs. 83, 3er. párrafo). ----------

----De lo anterior cabe deducir que la actora no adujo que existía una relación de dependencia entre ambos codemandados, ni siquiera en el sentido amplio que argumentara el juzgador, sino que S. fue demandada como propietaria de ambos vehículos y L. en virtud de su accionar negligente. Por otra parte, S. negó toda

vinculación con el autoelevador y con L., por lo tanto el razonamiento esgrimido en la sentencia acerca de la relación de dependencia amplia entre ambos codemandados versó sobre un hecho que no fue propuesto ni esgrimido por las partes. Es de hacer notar que el juzgador no se encontraba habilitado para efectuar la argumentación expuesta por el principio *iura novit curia.* Al respecto encuentro pertinente recordar lo expuesto por Zavala de González, ya que se refiere en concreto a la aplicación del principio “iura novit curia” respecto del proceso de daños (conf. aut. cit., “Resarcimiento de Daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *“Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados”* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235). Con relación al juicio de daños -continúa diciendo Zavala de González-, puede señalarse que el principio de congruencia opera con mayor vigor en lo que atañe al objeto de la acción, mientras que son más amplias las atribuciones jurisdiccionales oficiosas en relación con la causa, título o razones que apoyan la petición. Y en el proceso de daños, la causa de la acción, entendida en sentido estricto, radica en el perjuicio injusto sufrido por el actor -en conexión con un hecho lesivo que debe ser su causa adecuada- (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 242). Como consecuencia de la aplicación del principio *iura novit curia,* es factible que a pesar de invocarse un factor de atribución de responsabilidad, se pueda acoger la pretensión en virtud de otro factor. De lo expuesto se infiere que el magistrado debe examinar si la acción puede prosperar por alguna razón justificadora de la imputación, aunque no sea precisamente la que esgrimiera el actor. En efecto, la *causa petendi* en la responsabilidad civil resarcitoria es la producción de un daño injusto, que se atribuye al demandado. Si hay alguna razón para que responda, la pretensión no debe ser rechazada, ya que el juez debe indagar, inclusive oficiosamente, la existencia de algún motivo para fundar la responsabilidad, sustituyendo en su caso el invocado por el pretensor (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 243/245). ----------

----Efectúo la aclaración antedicha, porque en la especie, si bien el juzgador condena a la codemandada S. en virtud del factor de atribución de la garantía por los hechos de dependiente, y no como propietaria de la cosa riesgosa como se invocara en demanda, para poder ingresar al análisis del factor de atribución de la garantía, y dado que no se acreditó que la apelante fuera la propietaria del autoelevador, debía haberse esgrimido en la demanda que el zampi y el conductor del mismo habían sido contratados por Sáez, lo cual no fue alegado, a lo que se suma que la apelante negó toda vinculación con el vehículo autoelevador y con L.. Cabe reiterar que la actora, en la demanda, invocó la negligencia de L. y la propiedad de S. sobre ambos vehículos, y habiéndose concluido en que no se acreditó la propiedad de S. sobre el zampi, no estaba permitido al juzgador ingresar a analizar un hecho -la relación de dependencia amplia entre L.y S.- que no fue esgrimido en la demanda. Distinta situación se habría planteado, si esta relación -laboral o contractual- hubiera sido invocada en la demanda. En tal supuesto sí, a pesar de haberse esgrimido como factores de atribución de la responsabilidad, la culpa o el riesgo de la cosa, ante el hecho alegado de la contratación entre ambos codemandados, el sentenciante bien puede encuadrar ese hecho bajo otra normativa y por ende analizar la responsabilidad enrostrada a la luz de otro factor de atribución. -----

----En síntesis, por los motivos expuestos, es que habré de concordar con lo postulado por el vocal prevotante y acoger favorablemente el agravio de la codemandada S., debiéndose revocar la sentencia en cuanto encuentra responsable a la misma de los daños padecidos por la actora. ----------

----2) El codemandado L. se agravia, en primer término, de que se exonerara a la actora del hecho que genera esta litis, dado que arguye que los testimonios son coincidentes en manifestar que la calle donde ocurrió el accidente es muy estrecha y que el rodado de propiedad de la actora -por evidente error se adujo la demandada- se encontraba mal estacionado y obstaculizando parcialmente la libre circulación. Agrega que su parte extremó todas las medidas a fin de evitar el siniestro, pidiendo a la dueña que retirara el vehículo, por lo que considera que si la propia víctima hubiera prestado una mínima colaboración, ingresando su vehículo a su vivienda, el suceso podría haberse evitado (ver fs. 462, pto. II/vta., primeros párrafos).----------

----Sobre la atribución de responsabilidad al codemandado L. y la alegada eximente de culpa o hecho de la víctima en los términos del art. 1111 del C. Civil, el juzgador argumentó que el hecho de que el rodado de la actora se encontrara mal estacionado no implica eximir de responsabilidad al conductor del vehículo que ocasionó el daño, ya que ello no anula la obligación de mantener el dominio del rodado, debiendo haber puesto la debida atención, más aun si se reconoció que la calle presentaba una inclinación hacia el lado del rodado T. de la actora (ver sentencia a fs. 421 vta., 4to. párrafo). Y siguió razonando que *“Contrariamente a lo que comúnmente se piensa, un vehículo estacionado, aun en el caso de que esté mal estacionado, nunca tiene la culpa de un accidente. La culpa la tendrá siempre el vehículo en movimiento, por lo que si se*

le provoca daños a un vehículo aparcado por no tener espacio, no solamente no podrá reclamarle sino que será culpable de dicha contingencia" (ver sentencia a fs. 422, 3er. párrafo). Y concluyó que *"En el caso si bien el testigo P. declaró que quedaba un lugar de paso entre el automotor estacionado de menos de unos tres metros, lo cierto es que el conductor del zampi ante la estrechez del camino y siendo ésta la única vía de acceso conforme se desprende de la testimonial rendida, debió extremar las medidas de seguridad, pues ante las imperfecciones del camino para evitar su caída debió atar el palet de ladrillos transportados al zampi, lo que como puede observarse de las fotos, que han sido reconocidas por las partes, no se advierte. En el caso de autos, al encontrarse acreditado que fue el zampi, conducido por F. A. L., el que, desplazándose por la única vía de acceso que existe a ese lugar de la finca deja caer un palet de ladrillos que transportaba cobre* (sic) *la parte trasera del rodado de la actora que se encontraba estacionado, lo que también obliga a presumir la culpa de quien se encontraba al comando del autoelevador y al no haberse demostrado la eximente de responsabilidad esgrimida al contestar la acción que tuvo la incidencia causal suficiente, como para eximir de responsabilidad a su parte, estimo que resulta responsable frente a la víctima..."* (ver sentencia a fs. 422 vta., 1er. y 2do. párrafos). ----------

----Frente a esta argumentación del juzgador, el recurrente se limita a reiterar los argumentos que expusiera al contestar la demanda, todos ellos relativos a la falta de colaboración de la actora, quien se negó a correr su rodado que se encontraba mal estacionado, y que a pesar de que realizó la tarea de descarga de los ladrillos con sumo cuidado, imprevista e inevitablemente un palet de ladrillos se volcó de las uñas del zampi y golpeó el automotor de la actora (ver fs. 64, últimos párrafos/vta.). Nada se dice en los agravios con relación a lo argüido en la sentencia acerca de que a pesar de que el rodado estuviera mal estacionado, quien tiene la capacidad de evitar el siniestro siempre es el conductor del rodado en movimiento, y concretamente se refirió a que se debieron tomar las precauciones del caso, como atar los ladrillos a fin de evitar su caída. Reitero ninguna respuesta merecieron estos argumentos. Es así que el agravio resulta rayano en la deserción. ----------

----No obstante lo anterior, habré de coincidir con el colega preopinante en cuanto a que lo expuesto por la apelante con relación a que el hecho podía haberse evitado si la actora corría de lugar el rodado, hace a la causalidad. Y la negativa de la actora, en todo caso, es una mera condición, ya que resulta obvio que si el automotor no hubiera estado estacionado en el lugar donde estaba, el accidente no se habría producido. Pero ello no convierte a la negativa referida en causa adecuada del siniestro. Al respecto es de recordar que de acuerdo a la teoría predominante de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La

cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes. A los fines de determinar cuál es la causa del daño, se recurre entonces a las reglas de la experiencia diaria, o experiencia de la vida, y sobre la base de ellas se realiza un juicio de probabilidad (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). ----------

----Asimismo se ha considerado que la omisión es causal cuando la acción esperada hubiera probablemente evitado el resultado o, en otros términos, cuando la relación causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado, hubiera tenido con respecto al resultado o a su evitación. Y desde el punto de vista de la relación de causalidad, ese no hacer viene a ser una condición apta adecuada para que el desmedro se produzca; siendo prueba de lo expuesto que de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigían se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso. Asimismo dado que nuestro ordenamiento positivo ha receptado en materia de responsabilidad la teoría de la causalidad adecuada (conf. art. 906 del C. Civil), ello impone una prognosis póstuma, consistente en determinar *ex post facto* la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes. Procedimiento que requiere, ante todo, comprobar si existe un nexo de “causalidad natural” o “de hecho”; para luego comprobar si el daño se hubiese verificado igualmente, aun en ausencia del hecho que constituye la fuente de responsabilidad, para determinar la eficiencia de la causa, esto es, si ha existido una condición *sine que non,* que sirve para evitar que la responsabilidad pueda ser utilizada para colocar al damnificado en una posición mejor a la que tendría si el hecho ilícito no hubiese acaecido (conf. Fernández, Francisco Alberto: “Aproximaciones a la responsabilidad extracontractual del estado por omisión”, en “Revista de Derecho de Daños”, ya citada, 2010-3, págs. 241 y 247/248). En el mismo sentido se ha indicado que en el instituto de la responsabilidad se exige la conexidad causal entre el hecho -en este caso la omisión de la Administración- y el daño sufrido por la persona lesionada. Por lo tanto no sólo hay que analizar en el caso cuál es la norma conculcada, sino también cuál es la relación de causalidad entre la omisión y el daño. Cuando la acción que se omitió probablemente hubiera evitado el resultado existe una relación causal entre la omisión y el daño, o sea la causalidad se establece relacionando la incidencia que hubiera tenido el acto debido en consonancia con el resultado o su evitación. En

otras palabras, esa omisión es la condición adecuada para que la lesión se haya producido. En este tema, existe la dificultad de que en contadas ocasiones la omisión es la única causa del daño, pues habitualmente concurre a producirlo el actuar de un tercero (conf. Hutchinson, Tomás: “Breve análisis de la responsabilidad del estado por accidentes de tránsito”, en Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni Editores, “Accidentes de tránsito-III”, págs. 307/308). ----------

----En la especie, resulta relevante que el juez de grado consideró que a pesar del estacionamiento antirreglamentario del rodado de la actora, era el codemandado L. quien se encontraba en condiciones idóneas de evitar el accidente, ya que como se dijo, debía haber tomado las medidas de precaución necesarias para evitar el siniestro, por lo tanto fue su accionar imprudente la causa adecuada a la que cabe atribuir la producción del hecho generador de los daños cuyo resarcimiento se reclama. A ello debe añadirse que el codemandado apelante esgrime la conducta omisiva de la actora como eximente en los términos del art. 1111 del C. Civil. Sobre este aspecto es de recordar que el hecho de la víctima es la conducta voluntaria o involuntaria del damnificado directo que intervino total o parcialmente en la producción del evento dañoso. La víctima actúa como autor material del hecho ilícito y, por tanto, es causa exclusiva o concurrente del mismo. Su protagonismo desvincula la relación de causalidad entre el hecho nocivo y los daños sufridos. La víctima es a la vez agente dañador y parte dañada. Como señala Aguiar “se encontrarían reunidas en una misma persona las calidades de lesionante y lesionado”. El protagonismo de la víctima en la causación de perjuicios tiene habilidad suficiente para cortar la causalidad adecuada entre “hecho ilícito” y “daños”. Asimismo, para que el hecho de la víctima libere total o parcialmente de responsabilidad, debe reunir ciertas condiciones *sine qua non.* Ser causa adecuada de la producción de los perjuicios; no ser imputable al demandado, es decir que éste no debió provocar la realización de esa conducta por el damnificado; el hecho de la víctima debe ser cierto, es decir no admitir hesitación alguna acerca de su existencia. Además cierta doctrina ha adicionado que debe revestir los caracteres de imprevisible, inevitable y grave (conf. Sagarna, Fernando, en Bueres-Highton: “Código Civil...”, Ed. Hammurabi, 1999, Tº 3 A, págs. 421/424). ----------

----De lo anteriormente expuesto es claro que la falta de colaboración de la actora evidenciada en la negativa a trasladar el rodado que se encontraba mal estacionado carece del carácter de causa adecuada en la producción del evento, ya que a pesar de la posición del vehículo, L. bien pudo haber evitado el siniestro extremando las medidas de seguridad en la ejecución de sus tareas. En consecuencia carece de asidero la invocación de la conducta de la actora como eximente de responsabilidad en los términos del art. 1111 del C. Civil. ----------

----En síntesis de todo lo expuesto es que habré de concordar con el Dr. Lucero en el rechazo de este agravio. ----------

----3) Seguidamente el codemandado L. se agravia del acogimiento de los rubros

reclamados. En cuanto a los daños al rodado, señala que el juzgador expresó que los mismos guardan relación con los descriptos en el informe policial e hizo lugar al rubro por la suma de $ 6.623,21. Agrega que los presupuestos acompañados por la actora contenían elementos que no surgían como daños visibles al momento de que se labrara el acta, así como que se cotizaron algunos repuestos de manera inespecífica, los que no se correspondían con los daños ocasionados. Añade que el juez omitió considerar que se demostrara el efectivo desembolso de los montos por los que se confeccionaron los presupuestos, lo cual es relevante por cuanto la actora no adjuntó ninguna factura a tal efecto (ver fs. 462 vta., 2da. mitad). El juez de grado refirió que la actora estimó los daños al vehículo en la suma de $ 6.623,21, que los deterioros se demuestran con las fotografías de fs. 09/19, los que guardan relación con los descriptos en el informe policial de fs. 03, los que precisa, agregando que los mismos coinciden con los presupuestos de fs. 07, 08, 20 y 21, autenticados a fs. 238 -en realidad 283-, 311 y 340, que suministran los valores requeridos que se ajustan a los vigentes en plaza (ver sentencia a fs. 426 vta., último párrafo/427, 1er. párrafo).----------

----De acuerdo a lo anterior, el apelante no se hace cargo de que el juez cotejó los daños ilustrados en las fotografías y en el informe policial y encontró correspondencia con lo presupuestado, lo cual además es correcto. Coincidiré así con el Dr. Lucero en la deserción parcial de esta porción del agravio, por cuanto no se formula crítica alguna (conf. arts. 268 y 269 del ritual). Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100); así como el que se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; íd., Sala G, 26/5/85, LL, 1985-D-386; entre otros); o el que contiene afirmaciones genéricas sobre las pruebas, sin precisar el yerro o desacierto en que incurrió el sentenciador en sus fundamentos o la referencia, también genérica, a prueba insuficiente o imprecisa (conf. CN. Civ., Sala C, 4/7/85, LL, 1986-A-184; C. 1era. Civ. y Com. Mar del Plata, 30/11/67, LL, 131-1198, 18.252-S; entre otros). ----------

----En cuanto a que no se demostró el desembolso de las sumas reclamadas, ya que sólo se adjuntaron presupuestos y ninguna factura, es de recordar que se ha sostenido

que probada la existencia del daño producido por un hecho ilícito corresponde, conforme los preceptos del art. 1109 y concs. del C. Civil, reconocer su resarcimiento (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, in re: “Gómez, Roberto Kaulen c/ Empresa de Colectivos SurNor y otros s/sumario”, 8/5/81; cit. en Daray, Hernán: “Accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, 1984, pág. 333, nro. 18). Asimismo se ha considerado que será absolutamente necesaria la acreditación de los perjuicios efectivamente sufridos, independientemente de que hayan sido reparados o no. En muchos casos la víctima carece de los medios para afrontar los gastos porque son muy gravosos o, sencillamente, porque su precaria o difícil situación económica no le permite hacerles frente a pesar de no ser demasiado elevada la cuantía. Los costos de cualquier arreglo suelen ser en la actualidad muy onerosos y cuando no se cuenta con un seguro que cubra la totalidad de los riesgos, incluido el daño parcial, la gran mayoría de las personas no se halla en condiciones de pagar las sumas que cotizan los talleres de plaza. Por lo tanto, generalmente el titular del vehículo o quien tenga la debida legitimación para hacerlo, reclamará que se incluya en la condena la cantidad necesaria para la reparación (conf. Areán, Beatriz A.: “Juicio por accidentes de tránsito”, Ed. Hammurabi, 2012, Tº 4 A, pág. 36). En sentido concordante se ha dicho que de acuerdo al art. 1069 del C. Civil, el daño patrimonial consiste en una disminución o minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancia de que se vio privado el damnificado o lucro cesante). Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión (art. 1068 del C. Civil), como lo es el automotor, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Con ello se quiere significar que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que éstos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1996, Tº 1, págs. 25/26). ----------

----Por su parte, la jurisprudencia ha decidido que el hecho de que las reparaciones no se hayan practicado o que no se acredite que se abonaron, no es óbice a su resarcimiento (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala 2da. 18/3/85, LL, 1986-E-704; ídem, Sala 6ta., 11/5/84, RepED, 20-A-119); el pago de las reparaciones es una mera secuela del daño que solamente transforma su naturaleza y fija su cuantía, pero en modo alguno es su causa eficiente, la cual está constituida por el hecho que produce el deterioro del automóvil y la consecuente disminución o afectación del patrimonio del dueño. Ese deterioro del vehículo y esta disminución patrimonial que es su consecuencia, constituyen *per se* un daño indemnizable (art. 1068 del C. Civil) que genera el deber de resarcir del autor del ilícito desde el mismo día en que tiene lugar. Si

el damnificado toma a su cargo la reparación antes de demandar, no hace más que sustituir el daño en la cosa que genera una deuda de valor por un perjuicio indemnizable exclusivamente en dinero (art. 1083 del C. Civil). Pero esto no altera la incidencia patrimonial del hecho, ni modifica la causa del resarcimiento ni el régimen de la mora (conf. TSJ Córdoba, Sala Civ. y Com. Cont. Adm., 29/5/87, LLC, 1987-925). Esta es la postura sostenida por el suscripto en el antecedente de esta Sala B, SDC Nº 004/14, del 18/02/14. ----------

----En suma, de todo lo expuesto cabe concluir que no resulta una condición la prueba del efectivo pago de la reparación de los daños al vehículo para la procedencia del reclamo indemnizatorio, por lo que se desestima el agravio analizado.----------

----Finalmente el recurrente se queja de que se hubiera concedido indemnización por el rubro privación de uso por el monto de $ 1.500. Funda su agravio en que no se acreditó que se produjera el perjuicio, citando jurisprudencia al efecto (ver fs. 463). Sobre este ítem, el juzgador consideró que se acredita con la mera indisponibilidad del rodado por el plazo que demandaron las reparaciones y debe mensurarse a través del costo de empleo de medios de traslación que reemplacen la función del rodado siniestrado. Y considerando que además del estricto tiempo de reparación del automotor debe añadirse el necesario para los trámites previos a la concreción de la misma, los días eventualmente lluviosos en que no se pueden llevar a cabo los trabajos, así como los días no laborables, computó un plazo de 25 días a razón de $ 60 diarios, lo que hizo un total de $ 1.500 (ver sentencia a fs. 427 “in fine”/vta.). ----------

----Sobre este tópico, en primer lugar, cabe señalar que la corriente prevaleciente entiende que la privación del uso importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida en que el automotor constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables. En sentido contrario se ha dicho que la privación del uso no se refiere a un perjuicio en el vehículo, sino en quien lo utiliza, y, como consecuencia, ve afectada su disponibilidad, pues no puede contar con el rodado para el cumplimiento de cualquiera de las funciones económicas, sociales, etc., que le podía brindar. Con carácter excepcional, puede suceder que la privación del uso no cause un daño, cuando la persona tenía más de un vehículo para trasladarse, o bien, el vehículo siniestrado estaba en una agencia para la venta en momentos del accidente. Por ello, no existe daño por privación del uso en todos los casos, siendo necesaria su prueba en cada caso (conf. Areán, op. cit., idem, pág. 90). Sin embargo es dable considerar que cuando se priva a una persona de un capital en dinero, nadie duda de que esa “privación del uso” del dinero ocasiona a su dueño un perjuicio que debe ser indemnizado y que se estima generalmente en el importe de los “intereses” que se pagan en plaza; no se exige al dueño, en este caso, que brinde una prueba concreta del destino que hubiese dado al dinero ni que demuestre que tuvo que solicitar préstamos. De ahí que no existen motivos para no admitir que la privación temporal del uso de la cosa ocasiona también un perjuicio (conf. cita de Moisset de

Espanés, en Areán, op. cit., ídem, pág. 91).----------

----En la privación de uso del automotor, lo que se computa es la imposibilidad misma de disponer del vehículo, lo que *per se* genera un perjuicio indemnizable, sea que el rodado esté destinado al esparcimiento, sea que tenga por objeto su utilización laboral, ya que, en ambos supuestos, la privación es productora de daños y fuente de resarcimiento en la medida que incide en forma negativa en el patrimonio de la víctima (conf. CN. Civ., Sala B, 30/3/10, LL On Line, AR/JUR/19/2010). La indisponibilidad de uso del rodado, mientras es sometido a un arreglo como consecuencia de un siniestro, es un daño indemnizable por sí, aun cuando el vehículo no se destine a una finalidad directamente productiva, pues se presume que su utilización alguna ventaja produce al usuario (conf. C 1era. Apel. Civ. y Com. San Isidro, sala I, 12/1107, LLBA, 2008 (mayo) 451; LL, On Line, AR/JUR/10303/2007). Más aún, inclusive cuando el conductor del vehículo siniestrado no haya invocado una utilización específica del rodado, corresponde otorgarle una indemnización por privación de uso, ya que resulta indudable que la imposibilidad de disponer del bien debió ocasionarle molestias e incomodidades, obligándolo a recurrir a otros medios de transporte (conf. CN. Civ., Sala G, 5/10/07, LL On Line, AR/JUR/8942/2007). El automóvil es útil para su propietario, no sólo para el trabajo, sino también para los momentos de esparcimiento o diversión, a punto tal que su mera indisponibilidad es resarcible. Se deben estimar los gastos que debió realizar la persona para trasladarse, los que no necesitan ser probados íntegramente, sino que se presumen realizados, ya que la mera privación de uso debe entenderse como productora de daños y fuente de resarcimiento porque la cosa tiene por finalidad el esparcimiento o su utilización como medio de producción de otros bienes que inciden, frente a su supresión, en forma negativa en el patrimonio de su dueño (conf. CN. Civ., Sala K, 30/5/97, JA, 2000-II, síntesis). ----------

----En resumen, se ha concluido que debe presumirse el daño emergente resultante de la privación del uso del automotor por la siguientes razones: a) el automóvil es una cosa destinada, naturalmente, a ser usada; b) cualquiera sea la actividad de su titular, no puede exigírsele que mientras dura la reparación, use transportes públicos, justificándose que viaje en taxi o medios similares; c) la imposibilidad de usar el vehículo produce al damnificado una obvia reducción de sus posibilidades de traslado, ya que, en la mayoría de los casos, el propietario no podrá pagar taxis o automóviles de alquiler; d) las circunstancias precedentes configuran un hecho público y notorio que, como tal no necesita ser probado (conf. Areán, op. cit., idem, pág. 93). En cuanto al lapso de tiempo de la privación de uso del automotor, bien dice el “a quo” que no se aportó fundamento alguno para su justipreciación. Al respecto se ha sostenido que debe computarse únicamente el lapso que razonablemente debió insumir la reparación del vehículo, ateniéndose a lo que surja del informe pericial, más el que pueda implicar la búsqueda de presupuestos y la espera de un turno en el correspondiente taller, así como también el beneficio que importa el hecho de no tener que desembolsar los

gastos de mantenimiento del automóvil (conf. Areán, op. cit., idem, págs. 105/106). En sentido concordante se ha decidido que el tiempo que debe indemnizarse en la privación de uso de un rodado no debe superar el lapso necesario y razonable que insume la reparación del rodado, no siendo relevante para su cuantificación factores como la falta de recursos de la víctima para abonar los arreglos, las excesivas demoras en el taller, las circunstancias de no encontrarse en plaza los repuestos, entre otros (conf. CN. Civ., Sala D, 23/12/09, Lexis, nº 1/70058917-4). Asimismo se ha sostenido que con respecto al rubro indemnizatorio “privación del uso del vehículo”, el tiempo fija el parámetro indemnizatorio de la reparación, que es el que razonablemente se necesita para arreglar el vehículo, tiempo que, al no estar probado, puede ser apreciado prudentemente por el juzgador sobre la base de la experiencia gestada por el conocimiento de casos similares (conf. Cám. Apel. Civ. y Com. Común Tucumán, Sala I, 30/6/95, elDial-BB2962).----------

----Finalmente, en cuanto a este agravio, se ha dicho que para evaluar el daño por privación de uso lo que se debe apreciar es el perjuicio que genera la indisponibilidad para el afectado y su familia, lo importante es a cuántos y a quiénes perjudica la indisponibilidad. En consecuencia si el interesado no ha aportado pruebas específicas, el juez en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 165 del C. Procesal -art. 167 del CPCCChubut-, procederá a estimar el monto de la indemnización, no mecánicamente, sino tomando diversas pautas. Así tendrá gran importancia la actividad del damnificado, las modalidades laborales del usuario, el emplazamiento del lugar del trabajo y del domicilio, tanto como el resto de las circunstancias que reflejan la intensidad de la utilización que se daba al rodado, tienen relevancia para determinar la medida exacta del daño resarcible (conf. Areán, op. cit., idem, págs. 103/104). Cuando tales elementos no se presentan acreditados, la indemnización debe establecerse suponiendo su uso estándar o medio, es decir, previendo un cierto número de traslados mínimos que no deja de llevar a cabo todo usuario (conf. CN. Civ., Sala D, 5/12/96, elDial-AE634). Sentado que el daño por privación de uso del rodado siniestrado se presume, salvo prueba en contrario, cabe tener en cuenta que la actora requirió indemnización por este rubro con fundamento en que era utilizado para trasladar huéspedes al H. G., así como para el traslado de la Sra. M. C. C. B. a su trabajo y a su familia desde el Barrio L. M. hasta el centro de la ciudad (ver fs. 30 vta. “in fine”, pto. V, 1. C). Al respecto, si bien no se demostró el uso para el traslado de huéspedes, cabe considerar el habitual para el traslado de personas, siendo evidente que ante la indisponibilidad se debió recurrir a medios sustitutivos de transporte. Es así que, en razón de los daños experimentados en el rodado de la actora, se juzgan prudentes y razonables los parámetros estimados por el juez de grado, esto es, un lapso total de reparación de 25 días y un costo diario generado por el reemplazo del vehículo como medio de transporte de $ 60, por lo que la suma total de $ 1.500 resulta adecuada. También he sostenido el presente planteo en el antecedente citado de esta Sala B,

SDC Nº 004/14, del 18/02/14. ----------

----En suma, de todo lo expuesto y argumentado, concluiré en concordar con el colega en el rechazo del agravio examinado.----------

----II.- Por los motivos y razones expresados, y concordando con el colega preopinante, habrá de revocarse parcialmente la sentencia, a fin de rechazar la demanda con relación a la codemandada S.M. S., confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Atento la revocación dispuesta, y lo establecido en el art. 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas, las que deberán que ser asumidas por la actora perdidosa en lo que respecta a la intervención de la codemandada S. (conf. art. 69 del CPCC). Asimismo corresponde readecuar los honorarios regulados en la sede anterior, sólo en lo que respecta a la participación de la codemandada victoriosa. Es así que, teniendo en cuenta el mérito y extensión de los trabajos realizados, así como el resultado del pleito, corresponde determinar los emolumentos de la Dra. S. M. S., en su condición de letrada en causa propia, en un 19,6% del monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa establecida en la sentencia, desde la fecha del accidente hasta la del presente decisorio, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 11, 18, 36, 38, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, deberán imponerse a la actora vencida en cuanto a las generadas por la apelación de la codemandada S.; mientras que las originadas por el recurso del codemandado León deberán ser soportadas por el mismo; todo ello en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 282 del rito). Al respecto, por su actuación en esta instancia, atento el resultado del pleito, como la extensión y mérito de las tareas desarrolladas en la Alzada, procede regular los honorarios de la Dra. S. M. S., letrada en causa propia, en un 6,86% del monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa establecida en la sentencia, desde la fecha del accidente hasta la del presente decisorio; y a la misma letrada en cuanto patrocinante del codemandado León, en un 1,75% del monto total de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado dejando sin efecto la condena en relación a la co-demandada Sra. S. M. S.; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas devengadas en ambas instancias, en relación a la co-demandada S. M. S., a la parte actora. 3) IMPONER al co-demandado Sr. F. A.L., las costas devengadas en esta segunda instancia con motivo del recurso por él planteado. 4) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia a la Dra. S.

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

M.S., letrada actuante en causa propia, en la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en la demanda con más los intereses a la tasa establecida en la condena hasta la fecha de la presente resolución y a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. 5) REGULAR los honorarios de la mencionada letrada, tanto por su intervención en causa propia, como asimismo, como letrada patrocinante del co-demandado Sr. L., en las sumas respectivas equivalentes al 6,86% y al 1,75%, de las ya indicadas bases económicas a considerar respectivamente y a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado dejando sin efecto la condena en relación a la co-demandada Sra. S. M. S.; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas devengadas en ambas instancias, en relación a la co-demandada S. M. S., a la parte actora. ----------

----IMPONER al co-demandado Sr. F. A. L., las costas devengadas en esta segunda instancia con motivo del recurso por él planteado. ----------

----FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia a la Dra. S. M. S., letrada actuante en causa propia, en la suma equivalente al 19,6% del monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más sus intereses calculados hasta la fecha de la presente resolución, y con más el I.V.A. pertinente. ----------

----REGULAR los honorarios de la mencionada letrada, tanto por su intervención en causa propia, como asimismo, como letrada patrocinante del co-demandado Sr. L., en las sumas respectivas equivalentes al 6,86% y al 1,75%, de las ya indicadas bases económicas a considerar respectivamente y a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDC.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA